



*Reservados*

# NOTIFICACIÓN POR OFICIO

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-424/2025 Y  
OTROS

PARTES ACTORAS: RODOLFO MEDRANO  
COVARRUBIAS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-139/2025

ASUNTO: Se notifica auto y se remite  
documentación

*Recibido en (1) fga con  
diversos anexos con evidencias  
criptograficas sin foliar.  
(1) anexo firmado electronicamente  
en (2) fga.*

*Eg*

Ciudad de México, a 13 de enero de 2025.

## COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, y 29, párrafo 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 33, fracciones III y IV; 34 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de doce de enero de dos mil veinticinco**, dictado por la **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso**, presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la citada determinación que se anexa en copia, acompañada de la documentación referida en el proveído de mérito. lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**-----

ACTUARÍA

PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ

*[Firma manuscrita]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-424/2025 Y  
OTROS

PARTES RODOLFO MEDRANO  
ACTORAS: COVARRUBIAS Y OTRAS  
PERSONAS

AUTORIDAD  
RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida
Escritos mediante los cuales, <b>Rodolfo Medrano Covarrubias y otras personas</b> , respectivamente, promueven <b>medios de impugnación</b> .

Tomando en consideración que las demandas se presentaron directamente ante la Sala Superior, y que del análisis de las constancias recibidas no se advierten las relativas al trámite previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 259, fracciones XV y XXVI, y 269, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Integración de los expedientes.** Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, en cada caso, se ordena integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves que se enlistan a continuación, debiendo agregar la impresión de la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada del presente acuerdo y las constancias de notificación que en su momento se expidan del mismo, al primero de los expedientes precisados.

No.	Expediente	Parte Actora	Actos impugnados
1.	SUP-JDC-424/2025	Rodolfo Medrano Covarrubias	-Acuerdos de siete y nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. -Omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado por el recurrente ante el Comité responsable.
2.	SUP-JDC-426/2025	Andrés Madrigal Zurita	Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
3.	SUP-JDC-427/2025	Axel Lara López	
4.	SUP-JDC-428/2025	Jair José Luis Mejía Corona	Acuerdos de siete y nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
5.	SUP-JDC-429/2025	Ydalia Pérez Fernández Ceja	
6.	SUP-JDC-430/2025	Carlos Alejandro Moreno Muñoz	Acuerdos de siete y nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Rec. 3  
420/2024



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

No.	Expediente	Parte Actora	Actos impugnados
7.	SUP-JDC-438/2025	Martín Fernando Alfaro Enguilo	Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**SEGUNDO. Turno.** Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar los expedientes a la **suscrita magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso**, por tratarse de medios de impugnación vinculados con el SUP-JDC-8/2025, turnado a la misma ponencia.

**TERCERO. Requerimientos.** Con copia de la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se requiere, en cada caso, al **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**, para que de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien legalmente lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo las constancias correspondientes para la resolución de los respectivos medios de impugnación.

**CUARTO. Protección de datos personales.** Toda vez que la parte actora en el expediente SUP-JDC-429/2025, solicitó la protección de sus datos personales, se instruye suprimirlos de forma preventiva en la versión pública del presente proveído, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

**Notifíquese por oficio a la autoridad responsable**, acompañando copia de la documentación atinente, según corresponda; por **estrados a las partes actoras** y a las **demás personas interesadas**. **Hágase del conocimiento público** en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 13/01/2025 12:26:28 p. m.

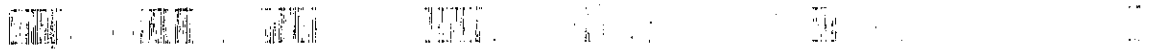
Hash: 0ezBQdZTrN8m7QZin4h8XhsQ/3jU=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 13/01/2025 12:22:22 p. m.

Hash: 0Pek9D0u9kRKWeDc2CebfEREK22c=





en consonancia con los diversos 8, 23, 24, 25 y 27, de la Convención Americana sobre derechos humanos «PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA», 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 494, 495, 496 Apartado 2, 497, 498, 499 y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, apartado 2 inciso c), 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 inciso b), 14 apartados 1 y 4 inciso c), 15, 16, 23 apartado 1, 26, 79, 80 apartado 1 inciso i) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y 61 fracción I de la Ley de Amparo, para efecto de promover en los tiempos y formas debidos JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO respecto de:

1. - EL ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025; mismo que se trae a colación aquí de manera digitalizada como subsigue:



**ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025**

El día de hoy, siete de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación recibió la notificación del acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado dentro del incidente de suspensión 1074/2024 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en relación con las interlocutorias de catorce de noviembre y tres de diciembre de dos mil veinticuatro, en las cuales se concedió la suspensión definitiva respecto de "LAS NORMAS GENERALES (LEYES FEDERALES Y/O SECUNDARIAS) QUE PUDIERAN DERIVAR DE LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR, IMPUESTA EN EL ARTÍCULO ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL, ESTO ES, PARA QUE, SIN PERJUICIO DE SUSTANCIAR EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, LAS NORMAS GENERALES QUE RESULTEN DE TALES ACTOS LEGISLATIVOS NO SE APLIQUEN EN LA ESFERA JURÍDICA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS FEDERALES, INTEGRANTES DE LA PARTE QUEJOSA".

Cabe señalar que en los apartados 1.3 y 1.4 del referido acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se determinó:

"1.3 Se vincula a diversas autoridades al cumplimiento de las medidas cautelares. En consecuencia, como lo solicita la promovente, con apoyo en el artículo 158 de la Ley de Amparo, se vincula a los integrantes de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, al cumplimiento de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

las medidas cautelares decretadas en este incidente de suspensión.

En el entendido que, los aludidos Comités se encuentran integrados de la siguiente manera:

(...)

- El Comité del Poder Judicial de la Federación: Wilfrido Castañón León, Mónica González Contró, Emma Meza Fonseca, María Emilia Molina de la Puente y Luis Enrique Pereda Trejo (con domicilio en Pino Suarez 2, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06065, Ciudad de México).

1.4. Requerimiento. Atento a lo anterior, requiérase a los integrantes de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, para que dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, contado a partir de su legal notificación, EMITAN UN ACUERDO ADMINISTRATIVO EN EL QUE DEN CUMPLIMIENTO A ESTA MEDIDA CAUTELAR, esto es, en el que ordenen suspender, en la etapa en que se encuentra y en el ámbito de sus competencias, todo proceso o procedimiento contemplado en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, que tenga por objeto: cesar o remover a las personas juzgadoras integrantes de la asociación quejosa; y obligarlas a participar en el proceso electoral extraordinario de 2025 y ordinario de 2027, como condición para mantener su nombramiento. LO QUE DESDE LUEGO IMPLICA QUE NO CONTINÚEN CON LAS ETAPAS SUBSECUENTES A LA PUBLICACIÓN DE LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES INSCRITAS AL ALUDIDO PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.

1.4.1. Apercibimiento. Con apoyo en los ordinales 158, 262, fracción III, y 269, de la Ley de Amparo se les conmina para que se abstengan de incumplir los efectos de esta suspensión, pues, en caso de que ello ocurra, se procederá, de inmediato, a dar vista al Ministerio Público de la Federación, para que inicie la carpeta o las carpetas de investigación que correspondan, contra las personas servidoras públicas involucradas que tengan el carácter de autoridad responsable.

Asimismo, se impondrá a cada persona integrante de dichos Comités, multa de mil Unidades de Medida y

RODOLFO MARRIÑO COVARRUBIAS  
T66666 28/04/2016 12:20:00 000000000000000001 0001 58 40  
31/07/25 12:44:05



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*Actualización, equivalente a \$107,570.00 (ciento siete mil quinientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), en términos de los artículos 237, fracción I, y 259, de la Ley de Amparo."*

Por tanto, en estricto cumplimiento a dicho mandato judicial, tomando en cuenta que es vinculatorio conforme a lo previsto en los artículos 107, fracciones X y XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 158 y 262, fracción III, de la Ley de Amparo, se suspende, en el ámbito de la competencia de este Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en tanto no se revoque o modifique la referida medida cautelar.

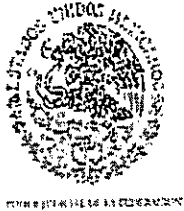
Importa destacar que no pasa inadvertida la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, notificada a este Comité de Evaluación el veintiséis de noviembre del año indicado, ya que, por una parte, se trata de una determinación previa a la que ahora se acata y emitida en una jurisdicción constitucional diversa a la del juicio de amparo y, por otra parte, no corresponde a este Órgano Colegiado cuestionar lo determinado por un Juez de Distrito, titular de la potestad judicial del Estado Mexicano.

Cabe señalar que no se desconoce por este Comité que de no apatarse esa medida cautelar por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, se provocaría una considerable inequidad a los participantes en el proceso electoral.

En consecuencia, publíquese el presente acuerdo en el Portal Electrónico previsto en la fracción XXII del artículo 2 del Acuerdo General Plenario 4/2024, y hágase del conocimiento del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

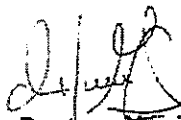
Asimismo, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Escuela Federal de Formación Judicial para





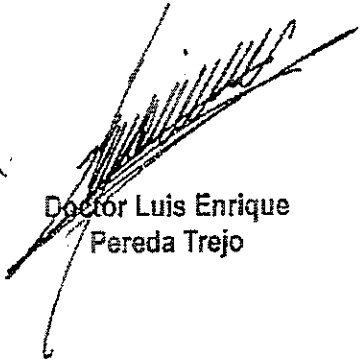
su conocimiento, así como al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, al incidente de suspensión 1074/2024, para acreditar el cumplimiento de la determinación referida.

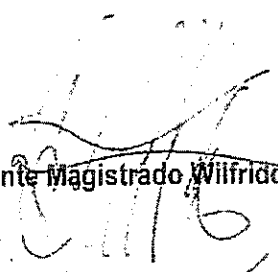
Firman este acuerdo los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, así como el secretario técnico de ese Órgano:

  
Doctora Mónica  
González Contró

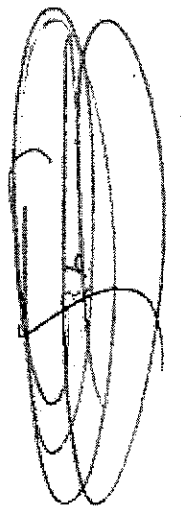
  
Magistrada Emma Meza  
Fonseca

  
Magistrada Hortencia  
María Emilia Molina de la  
Puente

  
Doctor Luis Enrique  
Pereda Trejo

  
Presidente Magistrado Wilfrido Castañón León

  
Licenciado Rafael Coello Cetina



2. - EL ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1285/2024 -V SUSPENDE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, mismo que se trae a colación aquí de manera digitalizada como subsigue:



**ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1285/2024-V.**

El día ocho de enero de dos mil veinticinco el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación recibió la notificación del acuerdo del día seis de ese mes y año, dictado dentro del incidente de suspensión 1285/2024-V, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en el cual se determinó:

*“Se vincula a Comités de Evaluación.*

*Finalmente, resulta un hecho notorio para esta autoridad que actualmente se encuentra en curso la evaluación de los aspirantes a los puestos de la Elección Judicial de 2025, a cargo de los Comités de Evaluación previstos para tal efecto.*

*(...)*

*Por lo anterior, y tomando en consideración que el cumplimiento de la suspensión es una cuestión de orden público, de carácter oficioso y que el artículo 158 de la Ley de Amparo faculta a la persona juzgadora para implementar medidas a efecto de hacer cumplir con la suspensión.*

*Aunado a que la finalidad de la medida cautelar es evitar que se materialicen irreparablemente las violaciones a los derechos fundamentales alegadas por la parte quejosa, lo que guarda perfecta consonancia con la institución del juicio de amparo como mecanismo protector de derechos humanos por antonomasia.*

08/jw/7HERDCJ6c8mmCW54OpUfHfB9XXLvf5R7Vvno2C#



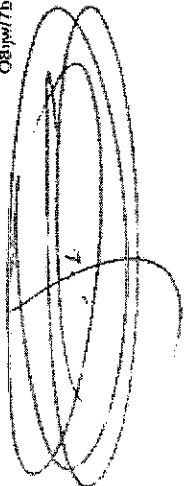


*Ministerio Público Federal, por el desacato de un auto de suspensión debidamente notificado."*

Para mejor precisión, cabe señalar que en dicho proveído, en relación con los actos respecto de los cuales se concedió la suspensión se indica:

*"Se requiere cumplimiento. Visto lo anterior, en virtud de que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la suspensión definitiva, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, se requiere a las autoridades responsables Pleno del Instituto Nacional Electoral, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y Cámara de Senadores, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación que derive de este proveído, informen y acrediten el cumplimiento dado a la suspensión definitiva de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, es decir, deberán acreditar que acataron la suspensión, de conformidad con los lineamientos establecidos en la citada resolución, esto es: "1. El Senado deberá abstenerse de emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas a la elección extraordinaria de 2025, para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación, a la que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma aludido. 2. El Instituto Nacional Electoral deberá abstenerse de emitir los acuerdos para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025. 2.1 El Instituto Nacional Electoral deberá suspender la aplicación de los Acuerdos emitidos por el Consejo de dicho instituto, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2024, respecto del desarrollo del proceso electoral judicial de 2025. 3. El Congreso de la Unión, por conducto de ambas Cámaras, deberá de abstenerse de realizar las adecuaciones a las leyes federales que den cumplimiento a la implementación de la reforma. 4. El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse*

08jw/7b/ER.DC.J6e8imnCW54OpUHfB9xXLvF5R7Vvao2Qe



RODRIGUEZ ARIAS, ROSA MARÍA  
Poder Judicial de la Federación  
14/07/2024 13:44:05



de realizar ajustes presupuestales que impacten negativamente en las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos del PJF, en términos del artículo séptimo transitorio del Decreto de reforma. 4.1 El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse de remitir al Senado los listados a los que hace alusión el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma, así como la demás información que se le requiera para tal efecto. 4.2 El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse de implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos y financieros y presupuestales, en términos del artículo sexto transitorio del Decreto. 4.3 El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse de realizar la transferencia de los fondos contenidos en los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos que manejen en términos de las leyes secundarias, según lo prevé el artículo décimo transitorio a la Tesorería de la Federación o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público." En caso de los actos ejecutados en contravención a la suspensión, deberán revocarlos para retrotraerlos al momento del otorgamiento de la medida cautelar, como lo indica la tesis derivada de la contradicción de tesis 492/2012, de la Primera Sala, del rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN."

Por tanto, en estricto cumplimiento a dicho mandato judicial, tomando en cuenta que es vinculatorio conforme a lo previsto en los artículos 107, fracciones X y XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 158 y 262, fracción III, de la Ley de Amparo, se informa que mediante "ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE

08ijw7bERDCJ6d9mmCW54OpUJHt89xXLvf5RTVvao2Qs



RODOLFO MENDOZA GONZALEZ  
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica  
11/07/25 12:48:05



**EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025”,** este Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, determinó *“se suspende, en el ámbito de la competencia de este Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en tanto no se revoque o modifique la referida medida cautelar.”*

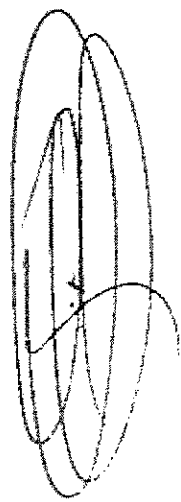
En consecuencia, publíquese el presente acuerdo en el Portal Electrónico previsto en la fracción XXII del artículo 2 del Acuerdo General Plenario 4/2024, y hágase del conocimiento del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en relación con el incidente de suspensión 1285/2024-V, para acreditar el cumplimiento de la determinación referida.

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario Técnico DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN \_\_\_\_\_

CERTIFICA: \_\_\_\_\_

Este ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1285/2024-V, fue aprobado por ese Órgano Colegiado en su sesión celebrada el día de hoy, por unanimidad de cinco votos de la Doctora Mónica González Contró, la Magistrada Emma Meza Fonseca, la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, el Doctor Luis Enrique Pereda Trejo y el Presidente del Comité Magistrado Wilfrido Castañón León. \_\_\_\_\_  
Ciudad de México a nueve de enero de dos mil veinticinco. \_\_\_\_\_

Objeto: 7b ERDC J609mn CW54 Cp UHrB9 xXLvF5R7V wa o2 Ca



RODRIGUEZ MARRANCO VIVARRERIAS  
704666 20 61 6666 23 0000 0000 0000 0000 0001 56 01  
31 07 25 12:44 05

Forma por RAAAD02211002770  
La información contenida en este documento es confidencial y no debe ser divulgada fuera del ámbito de su competencia.

3. – Como consecuencia de ellos LA FALTA DE RESOLUCIÓN POR PARTE DEL H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD TRAMITADO POR EL SUSCRITO ANTE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUAL FUERA RECEPCIONADO VÍA ELECTRÓNICA CON EL NUMERO DE FOLIO Y FECHA DE RECEPCIÓN SCJN 5394-SEPJE, FOLIO ELECTRÓNICO 5524) en el que se impugna el Dictamen de Elegibilidad para persona aspirante a Jueza o Juez de Distrito, en el que se me tiene como no elegible, y por ende se me excluye como persona juzgadora elegible en el listado emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince de Diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Violentando con ellos dicho Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y a la Postre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mi derecho humano electoral a participar y aspirar a ser votado como persona elegible a ser juzgador federal en el nuevo sistema democrático de integración del Poder Judicial de la Federación, y a su vez mi derecho fundamental al debido proceso en sus vertientes de Legalidad, de Seguridad y Certeza Jurídicas, acceso a la justicia y tutela judicial, de congruencia y Exhaustividad, y el Principio de Supremacía Constitucional, al otorgar con esos acuerdos y sus consecuencias, con efectos suspensivos respecto al PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 -2025 EN EL QUE SE ELEGIRÁN LOS CARGOS DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO, y por ende también no haber resuelto el Recurso de Inconformidad tramitado por el suscrito respecto al dictamen de elegibilidad del que me duelo en ese de inconformidad.

#### AUTORIDADES RESPONSABLES. — Señalo como responsables de los

Actos Reclamados a:

a) El COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, con domicilio ampliamente conocido en la CALLE PINO SUÁREZ NÚMERO 2 DOS, COLONIA CENTRO, CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, en el Edificio que alberga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DOMICILIO ANTES SEÑALADO QUE RESULTA SER UN HECHO NOTORIO.

b) El H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con domicilio ampliamente conocido en la CALLE PINO SUÁREZ NÚMERO 2 DOS, COLONIA CENTRO, CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO. DOMICILIO ANTES SEÑALADO QUE RESULTA SER UN HECHO NOTORIO.

#### MANIFESTACIONES PREVIAS:

#### I- CAPITULO DE LEGITIMACION

Que acredito la legitimación que tengo para la promoción del presente, así como la existencia de LOS ACUERDOS (que ya se digitalizaron en líneas precedentes, además de ser HECHOS NOTORIOS y así se hacen valer, ya que fueron publicados en el micro sitio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el vínculo del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación) mencionados que se tildan de inconstitucionales y que vulnera mi









### Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a Jueza o Juez de Distrito.

Aspirante: RODOLFO MEDRANO COVARRUBIAS  
 Expediente: 346/2024 PROCESO DE SELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO  
 Folios: 411-PSJOTO  
 Cargo al que aspira (en su caso circuito y especialidad): Jueza y Juez de Distrito; Circuito: TERCERO; Materia:  
 TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES

Requisito inicial	Protesta sobre la naturaleza del documento digitalizado	Requisito derivado o relacionado	Motivación
(Requisitos previstos en la base cuarta)	<input type="checkbox"/> Original <input checked="" type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple		Requisito acreditado.
<input checked="" type="checkbox"/> 1. Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento	<input type="checkbox"/> Copia simple		
<input checked="" type="checkbox"/> 2. Credencial para votar vigente	<input checked="" type="checkbox"/> Original <input type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple		Requisito acreditado.
<input checked="" type="checkbox"/> 3. Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho	<input checked="" type="checkbox"/> Original <input type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple		Requisito acreditado. Presenta título profesional.
<input checked="" type="checkbox"/> 4. Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes	<input checked="" type="checkbox"/> Original <input type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple	Fase Uno: <input checked="" type="checkbox"/> Promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura  Fase Dos, formación central jurisdiccional: <input checked="" type="checkbox"/> Derecho constitucional <input checked="" type="checkbox"/> Derecho procesal constitucional - Amparo <input type="checkbox"/> Derecho procesal constitucional - Acciones de Inconstitucionalidad <input type="checkbox"/> Derecho procesal constitucional - controversias constitucionales <input type="checkbox"/> Argumentación jurídica <input checked="" type="checkbox"/> Teoría del derecho <input checked="" type="checkbox"/> Ética <input checked="" type="checkbox"/> Promedio mínimo de nueve puntos  Fase Tres: <input checked="" type="checkbox"/> Promedio mínimo de nueve puntos	Fase acreditada. Presenta certificado de estudios de abogado expedido por la Universidad de Guadalajara, con promedio general de 9.1 (nueve punto uno) Fase acreditada. Las calificaciones en las materias de formación central jurisdiccional o de sus equivalentes que presenta el certificado de licenciatura, son las siguientes: 1. Derecho constitucional- 10; 2. Amparo- 8.5; 3. Filosofía del derecho (equivalente a teoría de derecho)- 9.5; 4. Introducción al estudio del derecho (equivalente a teoría de derecho)- 10.5. Ética jurídica- 7.5. Promedio: 9.1 (nueve punto uno) Fase acreditada. Tomando en cuenta la especialidad de la persona aspirante, las materias y las calificaciones obtenidas al respecto en la licenciatura, son las siguientes: 1. Derecho y seguridad social- 9.4; 2. Derecho colectivo del trabajo- 9.5; 3. Derecho procesal del trabajo- 8.5 Promedio: 9.1 (nueve punto uno)
		Marcar la especialidad de la persona aspirante. <input type="checkbox"/> Mixta SCJN - TDJ <input type="checkbox"/> Mixta en amparo <input type="checkbox"/> Derecho electoral <input type="checkbox"/> Derecho penal <input type="checkbox"/> Sistema penal acusatorio	

Handwritten signature and official stamp of the evaluating committee member.

- Ejecución de penas
- Derecho administrativo
- Derecho civil
- Extinción de dominio
- Derecho laboral
- Derecho mercantil
- Telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica
- Concursos mercantiles

Fase Cuatro: El aspirante no adjunta ningún título de especialidad, maestría o doctorado que permita realizar la valoración de esta fase.

{Alternativa a la tercera fase si se presentan títulos de los grados de especialidad, maestría o doctorado relacionados con la especialidad a la que se inscriba la persona aspirante}

Vinculación con la especialidad seleccionada

- Especialidad
- Maestría
- Doctorado

Promedio mínimo de nueve puntos

5. Curriculum vitae descriptivo en versión pública, en los términos previstos en el artículo 23 del AGP 4/2024, en el que deberá narrar cronológicamente sus antecedentes profesionales y académicos, que deberán ser comprobados con los documentos o pruebas respectivas anexas al mismo

Original  
 Copia certificada  
 Copia simple

Requisito acreditado. Presenta documentos que acreditan experiencia, sin menoscabo de que no requiere acreditar su práctica profesional, atendiendo a lo previsto en el artículo 97, párrafo primero, fracción II, parte final, de la Constitución General.

6. Constancia de residencia en el país de al menos dos años, que de manera presuntiva podrá acreditarse con la credencial para votar

Original  
 Copia certificada  
 Copia simple

Requisito acreditado. Presenta credencial para votar.

7. Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación

Original  
 Copia certificada  
 Copia simple

Formato del documento (Word, transformado en .pdf, tamaño carta, justificado con interlineado de 1.5 y con márgenes estándar)

Requisito acreditado

8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo

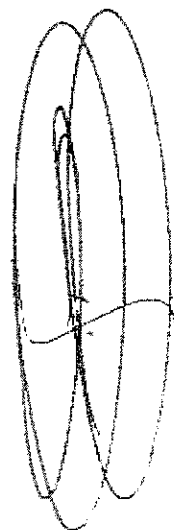
Original  
 Copia certificada  
 Copia simple

Límite de una cuartilla.

Requisito acreditado, presenta cinco cartas firmadas suscritas por personas diversas.

9. Manifestación bajo protesta de decir verdad que haga constar  Que se goza de buena reputación  Copia certificada  Copia simple  Que cumple con los requisitos constitucionales para

Requisito no acreditado. La manifestación bajo protesta que emite el aspirante no incluye la



el cargo al que aspira

No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución

No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución

No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución

Declaración de no haber sido persona secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y

Declaración de no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de la libertad

protesta número 2 relativa a "Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira" y la número 3 relativa a "No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución", sin embargo la protesta contenida en el acuse de envío permite subsanar las faltas. No obstante, se omite también la protesta número 5 consistente en "No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución"; en la inteligencia de que la referida protesta es relevante para tener por acreditados los requisitos constitucionales indispensables para el cargo al que se aspira.

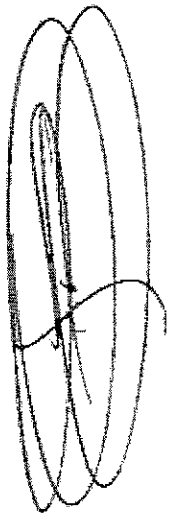
(Requisitos previstos en la base quinta)

10. Sobre las relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil que tenga con servidoras y servidores públicos del Poder Judicial Federal

11. Protesta de decir verdad de que, ante el Comité de Evaluación de otro Poder, no planteó su inscripción al procedimiento de elección por un cargo distinto

"Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil con servidoras y servidores públicos del PJF"

"Manifiesto bajo protesta de decir verdad de que, ante otro Poder, no he realizado mi inscripción por un cargo diverso al especificado."



**Conclusión:**  
Aspirante no elegible al no cumplir con el punto 9, conforme a lo dispuesto en la Base Cuarta, fracción II, numeral 9, de la Convocatoria del PJF.

Aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en su sesión celebrada el 30/11/2024, conforme a la votación que consta en el acta respectiva, y el cual se firma por la persona que lo preside y por su secretario técnico.

PROCESO DE SELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO 346/2024  
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: Engrose\_20241209115158.docx  
 Identificador de proceso de firma: 459145

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	Wilfrido Castañón León	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]	Revocación	OK	No revocado
	Serie del certificado del firmante	705a6620636a6632000000000000000000627b	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2024T20:26:08Z / 14/12/2024T14:26:08-06:00			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	44 73 5f cb 76 07 60 58 eb 9f 05 d9 54 a6 a1 2a 50 69 38 26 fc ae 78 dd 0e 95 a9 42 04 dc 34 44 93 42 24 75 8c 3d c2 4e 5f 1c 72 62 93 a4 f8 2d 13 9e bd 44 27 1f 4e 97 75 b5 d0 ee 46 fb 18 16 e6 2f ee 76 06 c5 9e d1 09 b8 35 14 ab b9 da b9 c2 a8 50 d0 bc af a1 f8 a2 9b de 76 e3 6c 8e d3 20 8d 6c 70 4d c5 74 d7 63 bd b1 d4 5d 70 ed fc 2a a1 e0 a0 7a 48 37 4c 44 e8 2e de fa b8 29 29 a6 b7 1d 59 31 77 8a 42 d2 b0 cd 3d 25 74 84 a8 6c 80 85 1c b4 cd b6 34 6f ab f9 23 8d ba 90 c3 d9 72 35 eb c4 9f c6 f7 9b d0 8b 04 27 ce 98 ba 4a 77 eb 61 cf 4c 7b 5e 08 dd 32 b4 8f 4c b6 b7 f4 30 53 38 63 a4 fb 58 2d ec 2e a9 a2 ec 49 fa ed e9 4f e7 78 29 58 05 bf 71 b7 6c 4c a0 74 fc c8 0e 14 5e de 3e a9 7d ba e3 38 2a 94 06 cc f3 f3 80 fa 20 14 1e 1f 96 81 52 e8 95 fa bf ef c5				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2024T20:26:09Z / 14/12/2024T14:26:09-06:00			
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	705a6620636a6632000000000000000000627b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2024T20:26:08Z / 14/12/2024T14:26:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7940667			
	Datos estampillados	22358302DD1C034F98D853AB9CE00014536F7FFDAFEF590BD16553FE329C2C10			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]	Revocación	OK	No revocado
	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2024T13:47:51Z / 14/12/2024T07:47:51-06:00			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	a8 35 35 8e f9 a1 8b 41 01 56 2a b5 3e b7 3d 35 b5 a1 7d 5b bf 6c e1 e3 92 2e a7 4c 42 05 d0 76 0c ed 56 52 32 36 27 b9 8c 84 ef 4c 9d 60 3e a3 60 5a 23 88 f4 77 f4 98 5a 9e d4 ed b2 64 a1 9a 6a 1b cf 37 05 17 07 84 c9 6e c6 d3 6c 82 e8 eb 15 a3 3c 05 b1 5e 0e ab f2 be b9 36 4f a3 56 d9 5e c1 b8 7e fb dc 22 20 fe 69 0e 9f 9e 86 96 d9 67 27 a5 65 c0 d7 65 09 44 fe d6 bf 61 e8 e0 16 65 ce b6 ca 72 ef 14 d9 a4 c8 3e e2 b2 e9 3f 7f d1 f3 d2 4f d7 c1 30 f9 ea 92 d3 ab 54 4b e2 c8 b8 39 8d b9 02 4b 25 f3 5e b5 ff 0a a1 0cea a1 f9 ab e4 4f 0e 14 94 d9 77 a5 e2 cf 67 b6 cc fc cb d3 c8 ce a8 cc 89 1f 0d 3a 8c f5 48 a1 b5 03 4a d0 a0 ff c4 55 b6 0b a8 5d 82 42 57 c8 aa cc 0e e1 64 bc c9 7c 65 ee c3 85 05 ae bd 54 7c 1f 55 fb e2 67 0a 32 a7 f9 90 77 54 ab d0 63 be 15				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2024T13:49:20Z / 14/12/2024T07:49:20-06:00			
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000017d			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2024T13:47:51Z / 14/12/2024T07:47:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7938094			
	Datos estampillados	FD2203B06CC8136C365E7F659B263DFD96EFBABC5ED691A493BDCE570726A3			



ROMERO MATEO RAMIRO  
 14/12/2024 13:49:05

Folio y fecha de recepción SCJN:	5394-SEPJF	18/12/2024 11:19:06
Folio electrónico:	5524	p. m.



**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Acuse de Recibo**

**JUICIOS E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

---

Remitente:	RODOLFO MEDRANO COVARRUBIAS
Fecha de envío a la SCJN:	18/12/2024 11:07:19 p. m.
Expediente en SCJN:	RECURSO DE INCONFORMIDAD (PROCESO DE SELECCIÓN 2025)
Tipo de recepción:	CONFORME

---

**Documentación remitida**

Tipo de clasificación o Documento remitido	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido	Tipo de observación	Razonamientos
PRESENTACIÓN RECURSO DE INCONFORMIDAD (PROCESO DE SELECCIÓN 2025)	(57) ORIGINAL	NINGUNA	DOCUMENTO LEGIBLE EH (57) PÁGINAS

- \* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.
- \* Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado que se adjunta es copia íntegra e inalterada del documento electrónico.

18/12/2024 11:19:06 p. m. 5394-SEPJF 5524

RODOLFO MEDRANO COVARRUBIAS  
18/12/2024 11:07:19 p. m.

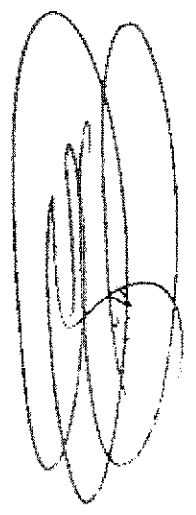
Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign  
 Archivo Firmado: AcuseRecursoReclamacionSEPJF19251.pdf  
 Secuencia: 7835814

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre	JESUS ALBERTO LOPEZ ALVAREZ	Validez	OK	Vigente
	CURP:	[REDACTED]			
Firma	# Serie:	705a6620636a6632000000000000000000121a	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/12/2024T05:18:20Z / 18/12/2024T23:18:20-06:00	Status:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTIO1			
	Cadena de firma:	86 73 d0 fa 2c de bf 80 95 c4 fb 42 94 d3 0a 26 fb f0 57 c4 1a a6 18 db 9f 83 1c 62 ad 18 5d c4 ae 8f eb 53 ad 25 1c 32 1a d0 97 35 3a bb 65 d5 e2 a9 e9 05 74 ea 0f b3 51 05 65 e7 eb 5f 00 97 8f 39 9d 75 05 0e 73 3b d8 33 d9 e4 4e 70 4d 6d 14 1c 64 12 27 a5 67 34 4b 00 58 36 fb 0a dd f7 9f 7e 7b 9f 1a 0e 0f d4 33 82 ce 8f ba 72 cc fa 94 da e5 2c 98 4a e0 96 64 92 0a 78 ea 6f 99 b3 be 7b e6 99 b9 84 33 c9 a0 0b 10 e5 e9 28 3c 66 66 79 28 ca 89 af 8b 1c 2d db af d0 d2 da 6d d8 3b 79 6f 38 fa a8 d1 55 05 17 e3 73 0c f1 ae c2 bd dc 45 0a 38 4d 3b 52 2e 53 87 1d 0f 44 0b 15 5d 39 81 c4 3c 15 1e 19 80 d8 0f 99 73 17 51 95 1b 8d 00 4e 66 4b 95 ca 5 8a 07 b8 41 df 84 43 21 0f 1a 09 54 e4 2f 85 a5 69 7b d8 5d 64 21 6d 4e 6a 13 6f 38 b1 24 ba 16 16 06 42 02 16 a6 b4			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/12/2024T05:19:09Z / 18/12/2024T23:19:09-06:00			
	Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	705a6620636a6632000000000000000000121a			
TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/12/2024T05:18:20Z / 18/12/2024T23:18:20-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	7950658			
Datos estampillados:		1FF44915E2682B2068FDDB155BA030CFD0C4BE22A81555E810CAEC2DF48DF			

11254421e2c682b2068fd0c4be22a81555e810caec2df48df

ROTULADO MEXICANA S.C. CVARRIQUAS  
 705a6620636a6632000000000000000000121a  
 19/12/2024T05:18:20Z







Solicitando se me tenga por plenamente probado el carácter con que comparezco, la legitimación y personería que tengo para la promoción del presente e incluso la existencia de los acuerdos impugnados, no obstante que se trata de documentos digitalizados con los que se comparece a este Órgano de Justicia Electoral, manifestando BAJO PROTESTA LEGAL DE DECIR VERDAD, son con los que el suscrito compareció ante el Comité de Evaluación y concuerdan con los que obran en poder de este, solicitando a su vez le sean requeridos a ese Comité Responsable y que a los mismos para efecto de acreditar la legitimación del suscrito e incluso la existencia de los acuerdos impugnados, se les deberá de dar el tratamiento por su Señoría como si se hubieren presentado en su versión física, ello según se desprende de los criterios que deriva de las siguientes tesis jurisprudenciales o precedentes en materia electoral y otras de manera analógicamente que se traen aquí de manera literal como subsigue:

Jurisprudencia 33/2014

Roberto Sánchez Viesca López

VS

Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-039/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Justicia Electoral Digital

Jurisprudencia 17/2000

Partido de la Revolución Democrática

VS

Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila

PERSONERÍA DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.

Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expedituz en la impartición de justicia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/99. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-231/99.—Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/99. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

Registro digital: 2022826

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. VIII/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1227

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto tramitado en vía electrónica, la parte quejosa, para acreditar su interés jurídico, ofreció como pruebas diversos documentos digitalizados, que se estimaron como copias simples del documento original, dando lugar al sobreseimiento en el juicio, ya que se determinó que no se trataba de documentos electrónicos a los que se refiere el artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, por no haberse generado, modificado o procesado por medios electrónicos.

Criterio Jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos como prueba de manera electrónica en el juicio de amparo, no perderán su valor probatorio y deberán recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versión física, sin perjuicio de que: 1) puedan ser objetados por las partes; o, 2) cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, esté en aptitud de requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio.

Justificación: Se arriba a esta conclusión, toda vez que de la interpretación del contenido de los Acuerdos Generales Conjuntos celebrados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, en los que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, se tiene que la prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al nuevo sistema de expediente electrónico y al juicio de



amparo, el juzgador deberá otorgar el mismo tratamiento que a su documento físico, lo anterior sin perjuicio de que dichas probanzas puedan ser objetadas por las partes. De manera excepcional, y antes de calificar su valor probatorio, puede ocurrir que el órgano jurisdiccional se encuentre con situaciones dudosas o insuficientes respecto al documento probatorio digital, en cuyo caso está facultado para tomar las medidas necesarias y acordar lo conveniente para dar oportunidad a las partes de presentar el documento fuente y hacerlo coincidente con el documento ingresado.

Amparo en revisión 307/2020. Umbelina Childeres Coria. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota:

El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con número de registro digital: 2361.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 289/2022, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.5o.T.2 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2776

Tipo: Aislada

PROMOCIONES DIGITALIZADAS DIRIGIDAS A ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PREVISTOS EN LA LEY NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ATENTA CONTRA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto tramitado electrónicamente el apoderado de la quejosa anexó una carta poder digitalizada para acreditar su personalidad y manifestó, bajo protesta de decir verdad, que era copia íntegra e inalterada del original que obra ante la autoridad responsable. La Juez de Distrito estimó insuficiente dicha copia digital, por no contener una certificación que acreditara el tiempo, lugar y circunstancias en que fue obtenida, ni el sello de la institución que la expidió, por lo que le negó valor al considerar que era susceptible de alteración. Asimismo, requirió al promovente para que acreditara con documento fehaciente la personalidad con que se ostentó y, posteriormente, tuvo por no presentada la demanda ante la omisión de desahogar el requerimiento en el plazo concedido. Contra esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos para acreditar la personalidad en el juicio de amparo tramitado en vía electrónica, no pierden su valor probatorio y deben recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versión física; por tanto, el auto que tiene por no presentada la demanda, mediante la imposición de requisitos de procedibilidad para acreditar la personalidad cuando se promueve un juicio de amparo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no previstos en la ley ni en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, atenta contra el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia.

Justificación: Ello es así, pues el artículo 3o. de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de tramitar electrónicamente la demanda de amparo mediante el uso de la firma electrónica Avanzada (FIREL). Por su parte, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, cuyo objetivo fundamental es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, otorgando

validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la Firma Electrónica, por el que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, deriva que los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de dicha firma conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el documento digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso. Asimismo, conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. VIII/2021 (10a.), de ítulo y subtítulo: "DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.", los documentos privados ingresados electrónicamente no pierden el valor que les corresponda, sino que tendrán valor probatorio pleno hasta que se reconozca como tal y sin que obre objeción en su contra. Por tanto, si el promovente del juicio de amparo en materia laboral presenta una promoción a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada (FIREL) y manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que la carta poder que anexó en su versión digitalizada es copia íntegra e inalterada del documento impreso, el órgano jurisdiccional no está facultado para negarle valor probatorio ni para imponer requisitos no previstos en los artículos 10 de la Ley de Amparo y 692 de la Ley Federal del Trabajo y en el referido acuerdo general, sino que debe atender a la manifestación que hizo el promovente y hacer una interpretación de la Ley de Amparo, que se ajuste a la lógica del aludido acuerdo general. Consecuentemente, la determinación que tiene por no presentada la demanda, ante el incumplimiento de un requerimiento injustificado para acreditar la personalidad, atenta contra los principios que rigen al nuevo sistema de expediente electrónico y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 114/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geráldina Aguirre Díaz.

Nota: La tesis aislada 1a. VIII/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1227, con número de registro digital: 2022826.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

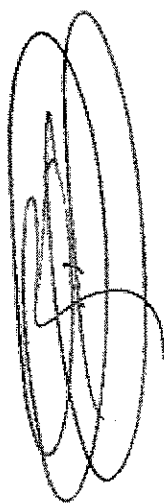
Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro IUS: 175861

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 1869, tesis VII.3o.C.24 K, aislada, Común.

Rubro: PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL PROMOVENTE MANIFIESTA TENERLA POR RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEBE TENERLA POR ACREDITADA, AUNQUE SEA CAUTELARMENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICARLA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO.

Texto: El Pleno del más Alto Tribunal del país, en las jurisprudencias P./J. 43/96 y P./J. 37/2001, de rubros: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." y "PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO AL ESCRITO ACLARATORIO QUE LA ACREDITA.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 48 y Tomo XIII, abril de 2001, página 125, respectivamente, se refiere a la hipótesis contenida en el artículo 12 de la Ley de Amparo y hace excepción expresa en las



consideraciones que las rigen, al distinto supuesto que prevé su artículo 13, esto es, dichas tesis aluden a los casos en que el promovente del juicio de garantías debe exhibir el título que acredite su personalidad, pero no a la distinta hipótesis en que el promovente manifiesta tenerla por reconocida ante la autoridad responsable; supuesto en el que no aplica la prevención contenida en el artículo 146 de ese ordenamiento legal, pues en estos casos se tiene la presunción de que ante la responsable fue debidamente probada y entonces, en ese momento procesal se le debe dispensar de mayor medio de prueba. De tal suerte que al existir esa presunción, el Juez de Distrito al momento en que provee sobre la admisión de la demanda, debe tener también por acreditada la personalidad con que se ostenta (aunque sea cautelarmente); sin perjuicio de que el promovente la justifique en el curso del procedimiento de amparo, so pena que -de no hacerlo- sufra las consecuencias que en derecho corresponda al momento de dictar la sentencia respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión (improcedencia) 448/2004. Edith Ortiz Cabañas. 8 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: Esther Carús Medina.

Amparo en revisión (improcedencia) 451/2005. 24 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.

DE LA MISMA FORMA SOLICITO SE REQUIERA A LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR LAS CONSTANCIAS QUE SE DIGITALIZARON ANTERIORMENTE Y QUE ACREDITAN LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA DEL SUSCRITO.

II.- CAPITULO OPORTUNIDAD DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Q

Manifiesto BAJO PROTESTA LEGAL DE DECIR VERDAD que:

- El día 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, se publicó en el micro sitio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en los estrados electrónicos, EL ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

- El día 09 nueve de enero de 2025 dos mil veinticinco, se publicó en el micro sitio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en los estrados electrónicos, EL ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1285/2024 -V SUSPENDE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

PUBLICACIONES QUE SURTIERON SUS EFECTOS COMO NOTIFICACIÓN en ESTRADOS AL SUSCRITO PROMOVENTE, EL DÍA DE LA PUBLICACIÓN, ES DECIR ESOS

MISMOS 07 SIETE y 09 NUEVE DE ENERO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO, lo que se apunta para todos los efectos legales a los que haya lugar.

### III. - CAPITULO DE TERCEROS INTERESADOS

Esta parte promovente no considera que exista parte tercera interesada

### IV. - CAPITULO DE HECHOS Y ANTECEDENTES PARA CONSIDERAR

1. - Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024, se reformaron, adicionaron y derogaron el párrafo segundo del artículo 17; la fracción VIII del artículo 76; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto del artículo 94; las fracciones III, V y VI del artículo 95; los párrafos primero y segundo del artículo 96; los párrafos primero, y actuales segundo, tercero y séptimo del artículo 97; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 98; el párrafo tercero, la fracción I del párrafo cuarto, y los párrafos séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 99; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y los actuales párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero del artículo 100; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 101; el párrafo segundo de la fracción I y el párrafo quinto de la fracción II, del artículo 105; los párrafos primero y tercero de la fracción II, el párrafo primero de la fracción X, y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XIII, del artículo 107; los párrafos primero y segundo del artículo 110; los párrafos primero y quinto del artículo 111; la fracción I del artículo 113; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del párrafo segundo del artículo 116; los párrafos primero y tercero de la fracción IV y el párrafo cuarto de la fracción VIII del Apartado A del artículo 122; y el segundo párrafo de la fracción XII del Apartado B del artículo 123; se adicionan una fracción X, recorriéndose la fracción subsecuente, del Apartado A, y un párrafo segundo a la fracción VII del Apartado B, del artículo 20; las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero, y los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 96; un párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV y V, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 97; los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, recorriéndose los subsecuentes, y un párrafo último al artículo 100; un párrafo cuarto al artículo 105; un párrafo último al artículo 116; y se derogan la fracción XVIII del artículo 89; la fracción II y el segundo párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 98; el párrafo décimo cuarto del artículo 99; los actuales párrafos décimo y décimo primero del artículo 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.

2. - Con fecha 23 veintitrés de Septiembre de 2024 dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó por unanimidad el Acuerdo INE/CG2240/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLATORIA DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 -2025 EN EL QUE SE ELEGIRÁN LOS CARGOS DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y PERSONAS

## JUZGADORAS DE DISTRITO, ASÍ COMO DE SU ETAPA DE PREPARACIÓN Y SE DEFINE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES.

3. – Con fecha 07 siete de Octubre de 2024 dos mil veinticuatro, a pesar de ser improcedente (su trámite, admisión y secuela, no se diga el otorgamiento de la suspensión provisional y definitiva en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Amparo), y de supuestamente estar en paro de labores, se promovió por parte de la parte ahora quejosa (se desconoce el nombre de la quejosa, ya que de los acuerdos impugnados no se desprende dato alguno, ni tampoco del SISE se puede establecer el nombre del quejoso por estar testados por protección de datos personales) juicio de amparo respecto de la Reforma al artículo 61, fracciones I y III de la Ley de Amparo - Reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la REFORMA JUDICIAL, juicio de derechos fundamentales al cual por competencia toco conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco con número de orden 1285/2024 de su índice, el cual a la postre ilegal e inconstitucionalmente otorgo la medida suspensiva solicitada por la parte quejosa y ello es visible en los proveídos de fechas 07 siete de Octubre de 2024 dos mil veinticuatro y 06 seis de Enero de 2025 del cuaderno incidental, que son visibles en el SISE (y que se hacen valer como HECHOS NOTORIOS), y se traen a colación aquí de manera literal como subsigue:

«Núm. de Expediente: 1285/2024

Fecha del Auto: 07/10/2024

Fecha de publicación: 08/10/2024

### Síntesis:

*Trámite la suspensión solicitada por la parte quejosa en contra de los actos que reclama del Congreso de la Unión y otras autoridades. se solicita a las autoridades responsables sus informes previos, los cuales deberán rendir dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por tanto, acompáñese en la notificación copia de la demanda y anexos. En términos del artículo 13B, fracción II, de la Ley de Amparo, se señalan las DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, para la celebración de la audiencia incidental. En virtud de lo anterior, sin necesidad de otorgar garantía, pues no existe parte tercera interesada, se CONCEDE la suspensión provisional solicitado para los siguientes efectos: 1. El Senado deberá abstenerse de emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas a la elección extraordinaria de 2025, para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación, a la que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma aludido. 2. El Instituto Nacional Electoral deberá abstenerse de emitir los acuerdos para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025. 2.1 El Instituto Nacional Electoral deberá suspender la aplicación de los Acuerdos emitidos por el Consejo de dicho instituto, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2024, respecto del desarrollo del proceso electoral judicial de 2025. 3 El Congreso de la Unión, por conducto de ambas Cámaras, deberá de abstenerse de realizar las adecuaciones a las leyes federales que den cumplimiento a la implementación de la reforma. 4. El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse de realizar ajustes presupuestales que impacten negativamente en las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos del P.J.F. en términos del artículo séptimo transitorio del Decreto de reforma. 4.1 El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse de remitir al Senado los listados a los que hace alusión el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma, así como la demás información que se le requiera para tal efecto. 4.2 El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse de implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos y financieros y presupuestales, en términos del artículo sexto transitorio del Decreto. 4.3 El Consejo de la Judicatura Federal deberá abstenerse de realizar la transferencia de los fondos contenidos en*



los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos que manejen en términos de las leyes secundarias, según lo prevé el artículo décimo transitorio a la Tesorería de la Federación o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5. Hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva, se deberá aplicar la normatividad vigente al momento previo a la publicación del Decreto de Reforma impugnado, esto es, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Acuerdos Generales del Pleno del CJF y de la SCJN, así como las leyes secundarias y reglamentos correspondientes, para la administración, disciplina, nombramiento de personal, pago de remuneraciones y prestaciones laborales y, en general, para el funcionamiento y operatividad de la Judicatura Federal, así como de las Entidades Federativas. Sin que en el caso sea viable conceder la suspensión para el efecto de que los responsables Guardia Nacional, Marina y Secretaría de la Defensa Nacional, se abstengan de realizar cualquier trato infamante, humillante, vejatorio, de desaparición forzada, secuestro o privación de la libertad en contra de las personas quejasas, pues el presente asunto no fue tramitado como urgente de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo, simplemente se trata de especulaciones o posibilidades, es decir, actos de realización futura e incierta, no actos que se encuentren en curso.»

«Núm. de Expediente: 1285/2024

Fecha del Auto: 06/01/2025

Fecha de publicación: 07/01/2025

**Síntesis:**

Vista la cuenta que antecede se advierte que por resolución de siete de octubre de dos mil veinticuatro, se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados en la demanda de amparo, asimismo, mediante interlocutorias de veintinueve de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados en la demanda de amparo. Finalmente, que por resolución incidental de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró fundado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento dado a la suspensión provisional y se requirió a las autoridades responsables Senado de la República y Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para que dentro del término de veinticuatro horas informaran sobre el cumplimiento a la suspensión provisional. Visto lo anterior, en virtud de que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la suspensión definitiva, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, se requiere a las autoridades responsables Pleno del Instituto Nacional Electoral, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y Cámara de Senadores, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación que derive de este proveído, informen y acrediten el cumplimiento dado a la suspensión definitiva de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, es decir, deberán acreditar que acataron la suspensión, de conformidad con los lineamientos establecidos en la citada resolución. En razón de lo anterior y para garantizar el efectivo cumplimiento de la medida cautelar aquí ordenada y tutelar preventivamente los derechos de la parte quejosa, se vincula al cumplimiento de la suspensión definitiva a cada uno de los integrantes de los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión, es decir, a: \*\*\*\*\*, como integrantes del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal. \*\*\*\*\*, como integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal. Y \*\*\*\*\*, como integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal. A quienes se requiere para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, den cumplimiento a la suspensión definitiva, es decir, deberán paralizar los actos de ejecución que han desplegado o, en su caso, retraerlos al momento en que la suspensión fue dictada »

Lo que se manifiesta para todos los efectos legales a los que haya lugar.

4. – Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 catorce de octubre de 2024, se reformaron, adicionaron y derogaron el numeral 4 del artículo 1; el inciso b) del numeral 1 del artículo 2; el inciso e) del numeral 1 del artículo 30; el inciso e) del numeral 1 del artículo 45; el numeral 1 del artículo 47; el inciso b) del numeral 1 del artículo 48; el numeral 6 del artículo 471; el primer párrafo del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 473; el inciso c) del numeral 1 del artículo 474; los numerales 5 y 8 del artículo 474 Bis; el numeral 1 del artículo 475; el numeral 1 y el numeral 2 y sus incisos d) y e) del artículo 476, y se adicionan un inciso l) al numeral 1 del artículo 3; un inciso p), recorriéndose el subsecuente en su orden, al numeral 1 del artículo 45; un inciso f) al numeral 2 del artículo 476; el LIBRO NOVENO denominado "De la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas" conformado por los artículos 494 al 535 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

5. – Con fecha 15 quince de Octubre de 2024 dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aprobada por el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

6. – Con fecha 29 veintinueve de Octubre de 2024 dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el ACUERDO General número 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, atendiendo a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, inciso a), segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de Octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

7. – Con fecha 29 veintinueve de Octubre de 2024 dos mil veinticuatro, a pesar de ser improcedente (su trámite, admisión y secuela, no se diga el otorgamiento de la suspensión provisional y definitiva en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Amparo), y de supuestamente estar en paro de labores, se promovió por parte de la parte ahora quejosa (se desconoce el nombre de la quejosa que se ostenta como Jueza de Distrito y Directora de una Asociación, desconociendo la razón social de la asociación, no se sabe de qué o que objeto social tenga, ya que de los acuerdos impugnados no se desprende dato alguno, ni tampoco del SISE se puede establecer el nombre del quejoso por estar testados por protección de datos personales) juicio de amparo respecto de la discusión, votación y aprobación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, específicamente los artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos, juicio de derechos fundamentales al cual por competencia toca conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán con número de orden 1074/2024 de su índice, el cual admitió (ilegalmente) dicho juicio constitucional y a la postre también ilegal e inconstitucionalmente otorgo la medida suspensiva solicitada por la parte quejosa y ello es visible en los autos de fechas 30 treinta de Octubre de 2024 dos mil veinticuatro (expediente principal) y la interlocutoria de fecha 14 catorce de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro (cuaderno incidental), proveídos que son

visibles en el SISE (y que se hacen valer como HECHOS NOTORIOS), y se traen a colación aquí de manera literal como subsigue:

ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

«Núm. de Expediente: 1074/2024

Fecha del Auto: 30/10/2024

Fecha de publicación: 31/10/2024

Síntesis:

Morelia, Michoacán, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.\*\*\*\*\*Vista la cuenta que antecede, este órgano jurisdiccional emite las siguientes:\*\*\*\*\*1. DETERMINACIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE AMPARO. Estos son los que se toman enseguida:\*\*\*\*\*1.1. Registro. Por recibida la demanda de amparo indirecto promovida por \*\*\*\*\* en su carácter de Jueza de Distrito y Directora Nacional de la \*\*\*\*\* contra actos de la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y otras autoridades; fórmese expediente y regístrese bajo el número 1074/2024.\*\*\*\*\*1.2. Asunto de tramitación urgente. En el caso, la parte quejosa reclama, entre otras cuestiones, el proceso legislativo que culminó en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, y sus consecuencias jurídicas, al considerar que se violan diversos derechos y algunos principios que integran el núcleo intangible o duro de la Constitución Federal, en lo tocante a la división de poderes e independencia judicial, que podrían verse vulneradas con la entrada en vigor del mencionado decreto, ya que en su artículo Segundo Transitorio dispone que el proceso electoral extraordinario para elegir nuevos jueces, magistrados y ministros, ocurrirá precisamente con la vigencia de las nuevas reglas incorporadas a la Ley Suprema, cuya publicación, en el Diario Oficial de la Federación, aconteció el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.\*\*\*\*\*Por tanto, con fundamento en el punto 10 de la Circular 16/2024, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estima que los principios en juego son susceptibles de una inminente transgresión y no puede condicionarse su tutela a la conclusión de la suspensión de labores que subsiste al día de hoy, ya que las disposiciones del decreto reclamado han entrada en vigor y son causantes de una afectación a la parte quejosa por ese solo hecho, como normas generales de carácter autoaplicativo; consecuentemente, se le da tramitación como asunto urgente.\*\*\*\*\*1.3. Regla de necesidad que excluye la causa de impedimento para conocer de la acción de amparo. En el particular, se considera que no se actualiza la causa de impedimento a que se refiere el artículo 51, fracción II, de la Ley de Amparo, con base en la regla de necesidad [Rule of Necessity], por virtud de la cual, ante circunstancias excepcionales, se debe priorizar el mandato constitucional que faculta a los Tribunales Federales como intérpretes de la Constitución Federal para brindar efectividad al derecho fundamental de acceso a la justicia, al no existir un diverso juzgador que pueda conocer y resolver este asunto, por encontrarse todas las titulares de este Poder del Estado, interesados en el tema que nos ocupa, dados los efectos jurídicos que produce la reforma, fundamentalmente el cese en la función jurisdiccional de todas las personas juzgadoras adscritas al Poder Judicial.\*\*\*\*\*Por ello, aun cuando la totalidad de tales personas juzgadoras pudiesen estar propensas a desarrollar un interés directo o indirecto con que debe resolverse en este asunto, esto no es razón legítima para concluir que se encuentran descalificadas por su particular posición frente a la controversia jurídica, ya que al no existir en el sistema jurisdiccional algún otro funcionario judicial que se encuentre en condiciones distintas, es decir, que las disposiciones no incidan en su esfera jurídica, el titular de este órgano de control constitucional no puede ni debe excusarse de conocer y resolver este juicio de amparo indirecto, conforme a derecho proceda.\*\*\*\*\*En este sentido se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este Decimoprimer

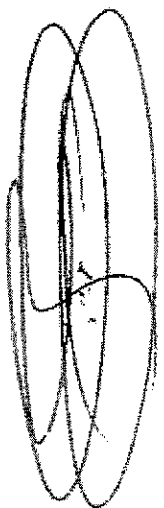
RODOLFO MENDOZA COVARRUBIAS  
 Titular del Poder Judicial Federal  
 31/07/25 12:44:05

Circuito, al resolver los impedimentos 2/2024, 4/2024 y 5/2024; así como el Segundo Tribunal Colegiado en las mismas materias, en los similares 7/2024, 9/2024 y 10/2024; y el diverso Tercer Tribunal Colegiado en el expediente 5/2024, de la misma naturaleza, por lo que tales precedentes se invocan, además de lo expresado, como sustento de la presente determinación.\*\*\*\*\*Cabe asentar que el titular de este órgano jurisdiccional no forma parte de la asociación quejosa, por virtud de la renuncia fechada el veinticuatro de octubre del año en curso, lo cual se trae a colación, como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.\*\*\*\*\*1.4. Procedencia del juicio de amparo y control oficioso de convencionalidad. En el caso, se considera que no se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, porque si bien establecen que el amparo es improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución Federal y contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, este órgano jurisdiccional, oficiosamente, con fundamento en los artículos 1o. y 133 constitucionales, así como en la jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.), determina que dichos preceptos legales son contrarios a los numerales 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida de que, por efecto suyo, se elimina al juicio de amparo su carácter de recurso judicial efectivo frente a adiciones y reformas constitucionales, así como en contra de actos del citado Consejo, no obstante que puedan resultar violatorios de los principios fundamentales que rigen a la Ley Suprema como producto del Poder Constituyente, en especial, de la división de poderes y la independencia judicial, razón por la cual el dispositivo secundario de referencia, en tanto impide el acceso a la justicia constitucional, debe ser inaplicable, para todos los efectos legales; máxime que la primera fracción constituye una de los reclamos, por lo que serán sujetas a escrutinio constitucional.\*\*\*\*\*Aunado a lo expuesto, no pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro. "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL- , LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.", en relación con el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo.\*\*\*\*\*Sin embargo, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 105/2021, de la que ésta derivó, se precisó que su estudio únicamente versaría sobre la procedencia del juicio de amparo cuando se impugna el contenido material de una reforma o adición a la Constitución Federal, por lo que se dejó a salvo el estudio relativo a su procedencia cuando se reclama el contenido formal.\*\*\*\*\*Además, respecto a la disposición 61, fracción III. de la ley de la materia, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 361/2022, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 18/2023 (11a.), determinó que, excepcionalmente, sí procede el juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal y de las autoridades que se encuentran dentro de su estructura administrativo, cuando se le reclaman actos diversos a los que emite como parte de las atribuciones que constitucionalmente le encomiendan los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafo décimo, de la Constitución Federal; y dejó en claro que, al margen de si se encuentra la demanda o no, en el supuesto de excepción, no debe desecharse con base en la citada porción normativa, en tanto que ella depende del derecho sustantivo fundamental que haya hecho valer la parte quejosa, dado que su ponderación requerirá necesariamente de un análisis exhaustivo, que sobrepasa la materia de un acuerdo de mero trámite, pues se trata más bien de un pronunciamiento que es propio de una sentencia.\*\*\*\*\*En consecuencia, ha lugar a tramitar el presente medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad \*\*\*\*\*1.5. Admisión. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV, de la Constitución Federal; 1o., fracción I, 33 fracción IV, 37, 107, 108, 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, se admite la demanda de amparo que originó el expediente 1074/2024 \*\*\*\*\*1.5.1. Suspensión. Por separado tramítense el incidente de suspensión a instancia de parte, de conformidad con los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo. \*\*\*\*\*1.5.2. Informes justificados. Pídase informe justificado a



ROQUELENGERANAYCOVARRETIAS  
Pública, 30 de Agosto de 2024, 12:00pm (hora de inicio del expediente) 1074/2024  
1497251234495

las autoridades responsables, quienes deberán:\*\*\*\*\*1.5.2.1. Rendirio en los términos descritos en el artículo 117 de la Ley de Amparo, lo que deberán hacer por correo electrónico a la cuenta tjdo11cto@correo.cjf.gob.mx, confirmando su recepción al teléfono 443 322 69 60 extensión 1181, salvo que por la propia naturaleza de las constancias que deban remitir sea necesario que las presenten físicamente ante este órgano jurisdiccional, por ejemplo: cuando envíen tomos de prueba, discos compactos u otros documentos análogos.\*\*\*\*\*1.5.2.2. Remitir copia certificada, legible, ordenada cronológicamente y completa, de la totalidad de constancias que tomaron en consideración para la emisión de los actos reclamados. \*\*\*\*\*Apercibidas que, de no hacerlo en los términos apuntados, se le impondrá, al titular de la omisa, multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en términos de los artículos 237, fracción I, 259 y 260 fracción II, de la Ley de Amparo.\*\*\*\*\*1.6. Audiencia constitucional. Se cita a las partes a las ONCE HORAS DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, para la celebración de la audiencia constitucional.\*\*\*\*\*1.7. Agente del Ministerio Público adscrito. Dese a la fiscal de la adscripción, la intervención que legalmente le corresponde, en términos del artículo 5o., fracción IV, de la legislación de la materia. \*\*\*\*\*1.8. Exhortos. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, de la Ley de Amparo, 298 y 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena girar exhorto a los Juzgados de Distrito en turno en los Estados referidos en la tabla que se presenta en el contenido de la propia comunicación oficial, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se comisione a la persona actuaria correspondiente de su adscripción con el objeto de notificar los oficios derivados del presente proveído a las autoridades responsables de las entidades federativas de su residencia, en sus respectivas sedes oficiales. \*\*\*\*\*De igual modo, por economía procesal, adjúntese a los exhortos que al efecto se giren, los diversos oficios relativos a la determinación judicial dictada en el incidente de suspensión derivada de este juicio de amparo, a fin de que se entreguen a las autoridades responsables respectivas; para lo cual, deberá levantar el acta correspondiente en la que se asiente de manera pormenorizada dicha circunstancia, esto es, la práctica de sus emplazamientos al juicio y la notificación correspondiente a la suspensión provisional.\*\*\*\*\*En el entendido que, deberán entregar dicha misiva con la denominación oficial correcta en su entidad federativa, facultando a los actuarios a testar en el momento de la entrega a fin de que se reciba de conformidad.\*\*\*\*\*Con fundamento en el artículo 21, de la Ley de Amparo, se habilitan horas y días inhábiles para llevar a cabo las diligencias encomendadas.\*\*\*\*\*Una vez hecho lo anterior, se sirvan devolver las comunicaciones oficiales con las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo encomendado, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE-interconexión).\*\*\*\*\*2. DETERMINACIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON LA ACTUACIÓN PROCESAL. Estas son las que se toman enseguida:\*\*\*\*\*2.1. Autorizadas. Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, se tiene como autorizada en términos amplios a \*\*\*\*\*; y, únicamente para oír y recibir notificaciones, así como toda clase de documentos, imponerse de los autos y hacer uso de medios electrónicos, tales como fotografías de las determinaciones judiciales, previa solicitud que de manera verbal se realice al secretario encargado del expediente, a \*\*\*\*\*; por así solicitarlo expresamente.\*\*\*\*\*2.2. Número telefónico y correo electrónico. Se le tiene proporcionando el número telefónico y correo electrónico que indican; en el entendido que los mismos podrán ser utilizados, únicamente como medio expedito de contacto, en caso de ser estrictamente necesario.\*\*\*\*\*2.3. Acceso al expediente electrónico. Con apoyo en el artículo 35 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se autoriza a la asociación quejosa la consulta del expediente electrónico a través del usuario \*\*\*\*\*; toda vez que se encuentra registrado en el Sistema del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.\*\*\*\*\*2.4. Notificaciones vía electrónica. Con apoyo en los artículos 26, fracción IV, y 30, fracción II, de la Ley de



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL DEL PUEBLO  
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 310725 E-14-105



Puebla, Quintana Roo, Estado de México, Tabasco, Tlaxcala, Baja California, Campeche, Sinaloa, San Luis Potosí, Veracruz, Morelas y Durango, pues pese a encontrarse debidamente notificadas de su requerimiento como se advierte de los acuses de recibo que obran en autos, no lo hicieron. Además, hace constar que no obran los emplazamientos practicados a la Presidenta de la Republica y a los Congresos de los Estados de Baja California Sur, Colima, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas. El Juez acuerda: En términos del artículo 144 de la Ley de Amparo, se tiene por hecha la anterior relación de constancias. Con apoyo en el artículo 140 de la Ley de Amparo, se tienen por rendidos los informes previos en comento. Por otro lado, téngase al personal del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con sede en esta ciudad, acusando recibo del oficio con el que se enviaron los agravios formulados por el apoderado jurídico del Instituto Nacional Electoral y remitiendo testimonio de la ejecutoria pronunciada dentro de la queja administrativa \*\*\*\*\* de la que se desprende que se desechó el recurso interpuesto por el Secretario Técnico adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal; y se resolvió infundado el diverso hecho valer por el Instituto Nacional Electoral. Háganse las anotaciones correspondientes, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. A continuación, el secretario da cuenta con las pruebas documentales exhibidas por la parte quejosa y las autoridades responsables. El Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se declaran admitidas y desahogadas, en razón de su propia y especial naturaleza, las probanzas de referencia; y, se cierra esta etapa. El secretario hace constar que únicamente la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, formuló alegatos. El Juez acuerda: Se tiene a la fiscal adscrita formulando alegatos dentro esta incidencia, los cuales podrán ser tomados en consideración al resolver, en términos del ordinal 146 de la Ley de la materia; se cierra esta fase; y, se procede a dictar interlocutoria. VISTOS y RESULTANDO: PRIMERO. Solicitud de suspensión. En su demanda de amparo \*\*\*\*\* en su carácter de Jueza de Distrito y Directora Nacional de la \*\*\*\*\* solicitó la suspensión de los actos reclamados. SEGUNDO. Trámite. El incidente se tramitó por su cauce legal y la audiencia de ley fue celebrada en términos del acta que antecede; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, con fundamento en los artículos 107 fracción X, de la Constitución Federal; 33 fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; y, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que este cuadero de medida cautelar deriva del juicio de amparo 1074/2024, del índice de este Juzgado Federal. SEGUNDO. Precisión de la norma general, acto u omisión reclamada. En el caso, la parte quejosa reclama, entre otros actos, normas generales y omisiones, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, al considerar que se violan diversos derechos y algunos principios que integran el núcleo intangible o duro de la Constitución, como es la división de poderes y la independencia judicial, que podrían verse vulnerados con la entrada en vigor del mencionado decreto, ya que en su artículo Segundo Transitorio dispone que el proceso electoral extraordinario para elegir nuevos jueces, magistrados y ministros, ocurrirá precisamente con la vigencia de las nuevas reglas incorporadas a la Ley Suprema, cuya publicación, en el Diario Oficial de la Federación, aconteció el quince de septiembre de dos mil veinticuatro. En efecto, se observa que de manera específica se reclama de las diversas autoridades que son señaladas como responsables, las normas generales, actos y omisiones que a continuación se transcriben: "1. De la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos se reclama: a) La iniciativa, promulgación y orden de publicación del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024 (en adelante, el "Decreto reclamado"); y, b) La promulgación y orden de publicación del "DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos



RODOLFO MEDIANO COVARRUBIAS  
 JUEFE DE SALA  
 31/07/25 12:44:05



Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013 y en particular: a. El artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b. El artículo 148, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. c) La promulgación y orden de publicación del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024; y d) La aprobación, discusión y expedición del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024. 2. De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se reclama: a) La aprobación, discusión y expedición del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024; y, b) La aprobación, discusión y expedición del "DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013 y en particular: a. El artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b. El artículo 148, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. c) La aprobación, discusión y expedición del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024; y d) La aprobación, discusión y expedición del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024. 3. De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se reclama: a) La aprobación, discusión y expedición del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024; y, b) La iniciativa, aprobación, discusión y expedición del "DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013 y en particular: a. El artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b. El artículo 148, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. c) La aplicación y ejecución del "Acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de



Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024", dado a conocer a través de la Gaceta del Senado número LXVI/1PPO32/144783, publicado el día 10 de octubre de 2024, específicamente por lo que respecta al procedimiento de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito del año 2025 realizada mediante sesión ordinaria de fecha 12 de octubre de 2024; y d) Los efectos y consecuencias derivados del "Acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024", dado a conocer a través de la Gaceta del Senado número LXVI/1PPO-32/144783 publicado el día 10 de octubre de 2024, específicamente por cuanto hace al resultado del procedimiento de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito del año 2025 realizada mediante sesión ordinaria de fecha 12 de octubre de 2024. e) La aprobación, discusión y expedición del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024; f) La aprobación, discusión y expedición del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024; y g) La aprobación y publicación de la "CONVOCATORIA Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrados y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024. 4. De la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se reclama: a) La aprobación, discusión y expedición del "Acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024", mismo que fue dado a conocer a través de la Gaceta del Senado número LXVI/1PPO-32/144783, publicado el día 10 de octubre de 2024; b) La aplicación y ejecución del "Acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024", dado a conocer a través de la Gaceta del Senado número LXVI/1PPO32/144783, publicado el día 10 de octubre de 2024, específicamente por lo que respecta al procedimiento de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito del año 2025 realizada mediante sesión ordinaria de fecha 12 de octubre de 2024; y c) Los efectos y consecuencias derivados del "Acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024", dado a

conocer a través de la Gaceta del Senado número LXVI/1PPO-32/144783 publicado el día 10 de octubre de 2024, específicamente por cuanto hace al resultado del procedimiento de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito del año 2025 realizada mediante sesión ordinaria de fecha 12 de octubre de 2024. 5. De la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se reclama: a) La omisión de desechar el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, que contenía el proyecto del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial". Esto, ya que el trámite de dicho dictamen contravino lo dispuesto por el artículo 186 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pues dicho artículo establece que sólo pueden ser discutidos y votados en el pleno de la Cámara, por las nuevas legislaturas, los dictámenes que la legislatura anterior haya sometido a dictamen de publicidad, circunstancia que no aconteció, pues la LXVI Legislatura votó en pleno el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, que contenía el proyecto del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", sin que la LXV Legislatura hubiere previamente hecho la declaratoria de publicidad correspondiente; b) El acto mediante el cual se dio trámite al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, que contenía el proyecto del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", a pesar de que éste fue dictaminado 200 días después de que la Comisión de Puntos Constitucionales recibió la iniciativa, por lo que se superó el plazo máximo de dictaminación de 90 días establecido por el artículo 89 del Reglamento de la Cámara de Diputados; c) La omisión de realizar avisos para asegurar la asistencia en la apertura y en las votaciones nominales en la sesión del 3 de septiembre de 2024, en contravención del artículo 44 del Reglamento de la Cámara de Diputados d) La omisión de realizar avisos en todo el recinto en la sesión del 3 de septiembre de 2024, en contravención de los numerales 4 y 5 del artículo 44 del Reglamento de la Cámara de Diputados; e) La omisión de proyectar el orden del día en pantallas, en contravención del artículo 60, numeral 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados; f) La omisión de respetar el plazo tres días hábiles de oportunidad para que los integrantes de la Mesa Directiva realizaran observaciones respecto al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, que contenía el proyecto del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", en contravención del artículo 63 del Reglamento de la Cámara de Diputados; g) La omisión de verificar que existieran condiciones para realizar votaciones económicas en la sesión del 3 de septiembre de 2024, en contravención del artículo 140 del Reglamento de la Cámara de Diputados; h) La omisión de verificar que se pudieran realizar cuestionamientos a los oradores en la sesión del 3 de septiembre de 2024, en contravención al artículo 117 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y i) La omisión de seguir el procedimiento de votación alternativa prevista en el numeral 2 del artículo 138 del Reglamento de la Cámara de Diputados en la sesión del 3 de septiembre de 2024. 6. Del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se reclama: - La omisión de verificar el quórum de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados el día 3 de septiembre de 2023, a pesar de que ello le fue solicitado formalmente al menos en cuatro ocasiones, en contravención del artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados. 7. Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se reclama: a) En el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los actos que emita para la ejecución y aplicación del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, en tanto que a éste corresponde llevar a cabo la ejecución de lo dispuesto en los artículos reformados y adicionados, así como en los artículos transitorios del Decreto reclamado b) Los efectos y consecuencias derivados del "Acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto

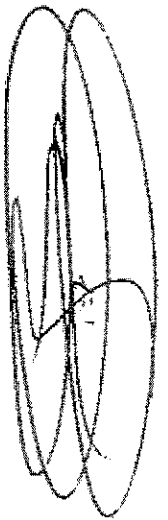
por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024", dado a conocer a través de la Gaceta del Senado número LXVI/APPO-32/144783 publicado el día 10 de octubre de 2024, específicamente por cuanto hace al resultado del procedimiento de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito del año 2025 realizada mediante sesión ordinaria de fecha 12 de octubre de 2024. Entre tales actos de ejecución se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa, los acuerdos, convocatorias, listados, calificaciones, insaculación de candidatos a jueces y magistrados, determinaciones para la elección de tales funcionarios judiciales, la extinción de los fideicomisos, la remisión de los recursos para los fines normativamente establecidos, la reducción de percepciones de todo personal en funciones, la cancelación o disminución de pensiones de juzgadores en retiro y de sus beneficiarios, así como cualquier otro acto que al efecto requieran ejecutar para ese propósito.

8. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se reclama: a) La emisión y orden de publicación del "ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadas de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2024 (en adelante, el "Acuerdo reclamado"); al ser un acto en ejecución del Decreto reclamado, y b) En el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los actos que emita para la ejecución y aplicación del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

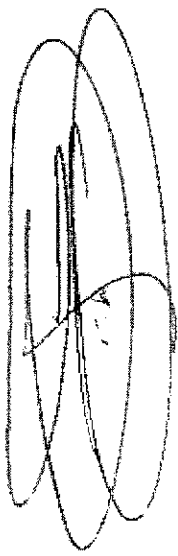
9. De la comisión, entidad u organismos creados por el Consejo de la Judicatura Federal para la implementación de la reforma constitucional; así como de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería; Dirección General de Recursos Humanos; Dirección de Nómina; Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales; las Delegaciones Regionales de Administración, todas éstas del Consejo de la Judicatura Federal; así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Tesorería de la Federación, se reclaman: - En el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los actos que emitan para la ejecución y aplicación del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, en tanto que a tales autoridades corresponde llevar a cabo la ejecución de lo dispuesto en los artículos reformados y adicionados, así como en los artículos transitorios del Decreto reclamado.

10. De las Legislaturas de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán, Zacatecas y de la Ciudad de México. Lo aprobado, por vicios propios, que se dio el 12 de septiembre de 2024 en menos de 24 horas, es decir, fast track, de la minuta correspondiente con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

11. Del Director del Diario Oficial de la Federación se reclama la publicación, el 15 de septiembre de 2024, del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial". En términos del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, tal publicación se impugna por vicios propios, al haberse efectuado en contravención de suspensiones dictadas por órganos del Poder Judicial de la Federación que expresamente ordenaban que la publicación no se llevara a cabo hasta en tanto no se resolvieran los respectivos juicios de amparo." TERCERO. Certeza de la norma general, acto u omisión reclamada. Con apoyo en el artículo 142 de la Ley de Amparo, se presumen ciertos los reclamos atribuidos a las siguientes autoridades responsables: las



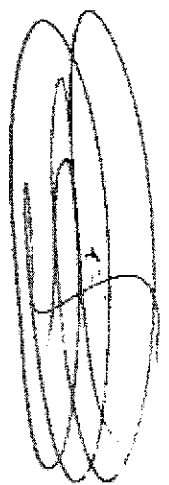
Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como sus mesas directivas; el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las autoridades que pertenecen a dicho Consejo; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Tesorería de la Federación; el Director del Diario Oficial de la Federación; y los Congresos de los Estados de Puebla, Quintana Roo, Estado de México, Tabasco, Tlaxcala, Baja California, Campeche, Sinaloa, San Luis Potosí, Veracruz, Morelos y Durango, ella, toda vez que no rindieron su informe previo dentro del plazo legal previsto para tal efecto, pese a encontrarse debidamente notificadas de su requerimiento como se advierte de los acuses de recibo que obran en autos. Máxime que la certeza del decreto por el que se reforman, adicionan y derogon diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, no se encuentra sujeta a prueba, al encontrarse publicado en el Diario Oficial de la Federación, desde el quince de septiembre de dos mil veinticuatro. CUARTO. Interés necesario para obtener la medida cautelar. La Jueza de Distrito \*\*\*\*\*\*, acredita la representación de la \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, con el acta de la asamblea nacional extraordinaria de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, de la que se desprende que ocupa el cargo de Directora Nacional de la misma; y de conformidad con el artículo 37, fracciones II y III, de sus estatutos sociales, la persona Directora Nacional tiene la facultad y obligación de realizar en nombre y representación de la asociación y sus asociados todas las gestiones encaminadas a la consecución del objeto y fines sociales, con el carácter a que se refiere el artículo 2554 del Código Civil Federal, esto es, como su apoderada jurídica. Por otra parte, el interés legítimo de la asociación se justifica a través del contenido del propio pacto social, particularmente del artículo 6o., relativo a su objeto y fines, entre los cuales se encuentra la representación de sus asociados para la defensa de intereses generales inherentes a la función de juzgadores o cualquier acto que vulnere su independencia y autonomía judicial. Además, tiene la encomienda de velar, propugnar y defender los principios de la carrera judicial; coadyuvar por el respeto a la independencia y autonomía judicial; y promover acciones legales ante instancias nacionales o extranjeras en defensa de la independencia judicial, así como el funcionamiento idóneo de la administración de justicia federal acorde con los principios de imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia y paridad de género. En virtud de lo anterior, la asociación peticionaria de amparo acredita el interés legítimo que le asiste para solicitar esta medida cautelar, toda vez que su objeto social se relaciona con la defensa de la independencia y autonomía judicial de sus integrantes, cuya violación reclama en la demanda de amparo. QUINTO. Estudio sobre la improcedencia y la procedencia de la medida cautelar. En el caso, ha lugar a negar la suspensión respecto de determinados actos y a concederla en relación con actos diversos. I. Primera parte. Negativa de la suspensión definitiva. En este asunto debe negarse la medida solicitada respecto de lo siguiente: a) Proceso legislativo. Se niega la medida que se pide en contra del proceso legislativo que dio lugar a las normas generales reclamadas (decreto sobre la reforma judicial y artículos 61, fracción I, y 146, párrafo tercero, de la Ley de Amparo), en lo que se incluye la discusión, votación, aprobación, sanción, refrendo, promulgación y publicación correspondientes. Lo anterior, toda vez que las fases mencionadas, que constituyen las etapas del proceso legislativo, resultan ser actos consumados contra los cuales, por disposición jurisprudencial, no es posible conceder la medida suspensiva. b) Actos consumados. Se niega la medida solicitada respecto de algunas de las consecuencias jurídicas del decreto reclamado, específicamente, las contenidas en los artículos primero y segundo transitorios, como son: la emisión de la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, la entrega del listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, por parte del Consejo de la Judicatura Federal al Senado de la República; la insaculación pública para la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia de los órganos jurisdiccionales; y el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral relativo al inicio de la organización, desarrollo,



cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año dos mil veinticinco. Esto es así, pues en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, es un hecho notorio que tales actos ya tuvieron lugar y se encuentran concretados, por lo que, en caso de resultar procedente, su estudio será motivo del análisis de fondo en el expediente principal y aquí da lugar a negar la medida en este aspecto. c) Actos futuros de realización incierta. Se niega la suspensión definitiva respecto a la obligación que imponen los artículos 17, párrafo segundo, y 20, fracción VII, de la Constitución reformada, respecto a los plazos máximos para la resolución de las controversias tributarias y de índole penal y, en caso de no ser así, informar tal situación al Tribunal de Disciplina Judicial, o al órgano interno de control, en el caso de los tribunales administrativos, justificando las razones de su demora. Se niega también la medida cautelar por lo que ve a las posibles investigaciones y sanciones que, en su caso, llegase a iniciar e imponer el Tribunal de Disciplina Judicial o el órgano de administración judicial. Todo lo anterior porque los descritos constituyen actos futuros e inciertos que no deparan de manera actual, real y concreta, perjuicio alguno en la esfera jurídica de las personas juzgadas integrantes de la asociación quejosa, en la medida de que, a la fecha de este pronunciamiento, no se han actualizado los supuestos de hecho correspondientes, esto es, no se tiene noticia de algún asunto en concreto sobre el cual haya operado o vaya a operar la obligación de informar que se ha excedido el plazo máximo indicado, como tampoco el Tribunal de Disciplina Judicial o el órgano administrativo judicial, se han constituido legalmente. II. Segunda parte. Concesión de la suspensión definitiva. En cambio, toda vez que se colman los requisitos previstos los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, debe concederse a la persona moral quejosa, en beneficio de sus integrantes, la suspensión definitiva respecto de las normas generales que se reclaman, específicamente, el decreto sobre la reforma judicial, y algunas de sus consecuencias jurídicas, que serán precisadas en este apartado. a) Solicitud de parte. En su demanda, la promovente solicitó expresamente la medida cautelar que se provee. b) Inafectación al interés social o a disposiciones de orden público. Se estima que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que, por reglo general, en el amparo contra leyes la paralización de sus efectos no ocasiona un perjuicio al interés social, en tanto que toda norma es susceptible de ser suspendida en sus consecuencias materiales, para determinar en sentencia, con posterioridad, si es constitucional o convencional; suspensión con la cual se preserva la materia del juicio. De manera especial, cabe señalar que la presente medida cautelar no contraviene disposiciones de orden público, pues aun cuando en el decreto reclamado, se dispuso: "Décimo Primero.- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial." Sin embargo, se estima que tal disposición no impide a este órgano ejercer su función de control constitucional, sino que, al contrario, dicha porción normativa transitoria debe armonizarse con el postulado que se contiene en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en la parte que permite a los operadores jurídicos interpretar sus disposiciones favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Ahora, es un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal, el cual prevé, en lo que interesa, que no procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución. Esta disposición es de contenido normativo similar al que establece el numeral 61, fracción I, de la Ley de Amparo, del cual este órgano jurisdiccional en el juicio principal del que deriva este incidente, así como en diversos asuntos sometidos a su consideración, en los que igualmente se reclama la reforma judicial, ha efectuado de manera oficiosa control de convencionalidad, lo que ha dado como resultado la inaplicación de dicho precepto legal. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal y su interpretación por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados internacionales y la Constitución se encuentran al mismo nivel. Luego, por un lado existe imposibilidad de acudir

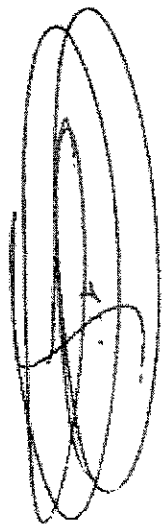


al amparo para reclamar reformas constitucionales, conforme al reformado artículo 107, fracción II, de la Constitución; y por el otro tenemos que: a) el numeral 1o. de la Constitución contempla que en materia de derechos humanos debe existir progresividad, y no regresividad; y, b) los numerales 8.1 y 25.1, de la Convención obligan al Estado Mexicano a contar en su legislación con un recurso judicial que haga efectivo el acceso a la justicia. Entonces, en el caso de la recién incorporada norma constitucional, no cabe hacer ejercicio de inaplicación, esto es, un control de convencionalidad, como antes se ha realizado por este juzgado respecto del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues tanto la Constitución como la Convención integran el bloque de constitucionalidad, de modo que ambos ordenamientos se encuentran al mismo nivel, de ahí que lo procedente sea armonizar esos postulados, aparentemente contradictorios, a la luz de lo que dispone el artículo 1o. Constitucional, es decir, favoreciendo la interpretación que reporte para las personas quejas una protección más amplia. Bajo este parámetro, se estima que ante una reforma que priva a las personas justiciables de poder acudir al juicio de amparo para defenderse de reformas constitucionales que pudieran ser violatorias de sus derechos humanos, como es la del artículo 107, fracción II, de la Constitución; debe prevalecer la posibilidad que sí reconoce a dichas personas la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus numerales 8.1 y 25.1, para impugnar de alguna manera reformas de esa naturaleza, ya que éste es y ha sido, en el orden jurídico nacional, el recurso judicial efectivo por excelencia contra los actos de autoridad, hasta su eliminación a virtud de la reforma que se comenta, lo que de suyo colisiona con el principio de progresividad tutelado por el artículo 1o. Constitucional. No debe olvidarse, pues, y al contrario, recuérdese, que la Constitución y la Convención, por separado y en conjunto, son la Ley Suprema, porque así lo dispone el artículo 133 de la propia Constitución. Por ello, armonizadas en esos términos las normas constitucionales y convencionales de que se trata, a fin de integrarlas en una estructura coherente, como una unidad o contexto, bajo un ejercicio de interpretación conforme entre postulados aparentemente contradictorios del propio bloque de constitucionalidad; se concluye que el juicio de amparo es el recurso judicial efectivo para impugnar reformas constitucionales. Así, al derivar este incidente de medida cautelar de aquel recurso judicial efectivo, es incuestionable que las consecuencias jurídicas de las normas generales, actos u omisiones que se reclamen, pueden ser materia de suspensión, o bien, de una medida cautelar de tutela anticipada e, incluso, de efectos restitutorios, en términos de los artículos 131 párrafo primero, 147 párrafo segundo y 150 de la Ley de Amparo. En consecuencia, se concluye que con la suspensión de los efectos de las normas generales reclamadas, se salvaguarda el interés social en la medida que la ciudadanía se encuentra interesada en que todas las reformas o adiciones a la Constitución, sean suspendidas mientras son sometidas a escrutinio judicial, bajo los parámetros descritos con antelación para decidir su convencionalidad; además, con la medida cautelar tampoco se contravienen las disposiciones fundamentales que contienen los principios básicos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni alguna otra disposición de orden público, pues se insiste, debe existir una armonización entre sus postulados, en caso de que los mismos sean aparentemente contradictorios. c) Análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. En el presente asunto, de un análisis preliminar sobre la naturaleza del decreto relativo a la reforma judicial que se reclama, se puede establecer que produce una real afectación a las personas juzgadoras, ya que no sólo se advierte que trastoca la carrera e independencia judicial, sino que además transgrede el postulado contenido en el artículo 5o. de la Carta Magna, referente a la libertad de trabajo en la medida que implica el relevo de dichas personas juzgadoras, esto es, su remoción o cese en sus funciones, para ser sustituidas por otras personas electas mediante el voto de la ciudadanía. Ese despido no es acorde con los parámetros internacionales a los que el Estado Mexicano se ha sometido de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal; y ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto en los casos "Gutiérrez Navas y Otros vs. Honduras" (en cuanto a la independencia judicial) y "Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela" (sobre el procedimiento adecuado para el nombramiento de las personas juzgadoras y la garantía su inamovilidad), los cuales se invocan como sustento de las determinaciones que en esta resolución se habrán de emitir. En efecto, si bien la jurisprudencia interamericana no impone un modelo específico





de selección, nombramiento y destitución de jueces, lo cierto es que sí ha establecido que esos procesos "deben ser coherentes con el sistema político democrático en su conjunto", lo que supone que los Poderes Legislativo y Ejecutivo no pueden intervenir en ninguna de sus etapas. De tal suerte que, para el caso de proceder a la separación del cargo de las personas juzgadoras, debe existir un procedimiento previo que cumpla con las garantías judiciales de justicia, objetividad e imparcialidad, colmándose el principio de legalidad, en términos del artículo 8.1 de la Convención; o bien, que su retiro sea porque se ha cumplido el término o período del mandato, partiendo de la base de la garantía de inamovilidad que tienen en el cargo; de ahí que su separación, cese o remoción del cargo deba obedecer única y exclusivamente a faltas de disciplina graves o causales permitidas por la Constitución o la ley. Máxime que el proceso legislativo que dio lugar al decreto reclamado tampoco da cuenta con base en qué diagnósticos o parámetros se consideró adecuado el cese de las personas titulares en sus funciones jurisdiccionales cuando éstas han adquirido sus cargos con base en exámenes de oposición que garantizan la preparación académica y profesional que exige la carrera judicial, lo que se traduce en una garantía para las personas justiciables al tener por seguro que quienes se encuentran al frente del deber de juzgar las normas generales, actos u omisiones de cualquier autoridad, son juristas probos. Se dice lo anterior, ya que la decisión de las autoridades responsables de sustituir a las actuales personas juzgadoras de carrera judicial por otras diversas elegidas a través del voto de la ciudadanía, no encuentra una justificación razonable, ya sea dentro de sus disposiciones o en su exposición de motivos, lo cual resulta necesario para implementarla a la luz de lo analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos citados, donde se ha utilizado el estándar probatorio de "el desvío de poder", relativo a que cuando aun existiendo una norma o conjunto de normas que ovale una facultad discrecional que pueda tener un Estado (en este caso, de reestructurar al Poder Judicial), se demuestre que existió "una finalidad real" distinta a "una finalidad declarada" para someter o cooptar el Poder. En el caso, se anticipa que existió una clara sincronía entre el Poder Ejecutivo y las iniciativas que eran presentadas por el Legislativo, así como la premura para adoptar, estructurar e implementar la reforma, pese a la falta de un diagnóstico público que diera cuenta de las posibles fallas institucionales del Poder Judicial o la exhibición de pruebas fehacientes que demostraran los alegados hechos de corrupción contenidos en las declaraciones de las personas titulares del Ejecutivo; a lo que se suma la aprobación de la denominada reforma de "supremacía constitucional" que tiene como finalidad evitar cuestionamientos o impugnaciones a las reformas o adiciones a la Constitución. Por otra parte, el decreto reclamado tampoco brinda medidas concretas para evitar que sujetos de hecho o agentes ajenos al campo del derecho, puedan participar o influenciar la elección por voto popular de las personas juzgadoras, y menos aún garantiza que aquellos no se inmiscuirán en la toma de las decisiones judiciales de las personas juzgadoras electas. Al respecto, no se advierte la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial o el órgano de administración judicial a partir de dicho decreto; sin embargo, se anticipa que sobre tales figuras también opera la ausencia de razones suficientes que les den origen, en la medida que la reforma no contemplo los aspectos de procuración de justicia y acceso a la misma, esto es, a las Fiscalías y las Defensorías, pues únicamente abarca al Poder Judicial. Otro aspecto a destacar sobre la reforma judicial es la ausencia de criterios objetivos y claros con los que los comités de evaluación examinarán a los aspirantes, en particular del Legislativo y Ejecutivo, para seleccionar a los mejores perfiles, pues se pasa por alto las consideraciones de la jurisprudencia interamericana que disponen que "cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas y que "se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección [...] que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar". Por ello, es dable establecer que no existe una justificación para determinar el cese en sus funciones de todas



las personas juzgadoras, sin que se haya seguido en su contra un régimen disciplinario normado y que respeten las garantías del debido proceso. En esas condiciones, en caso de negarse la medida cautelar se permitiría consumir las consecuencias jurídicas de las normas generales reclamadas, particularmente del decreto relativo a la reforma judicial, de manera que las personas titulares de la función jurisdiccional que forman parte de la asociación quejosa, podrían resentir, en su esfera jurídica, daños y perjuicios de difícil reparación, toda vez que las normas generales contenidas en el aludido decreto les afectan directamente, dado que existe el mandato de que sean removidas de sus cargos, entre otros actos perjudiciales. De conformidad con el artículo 148, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la medida cautelar en el presente asunto debe tener por efecto que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentren, paralizando todas las consecuencias jurídicas y materiales correspondientes. Decisión En consecuencia, con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley de Amparo, con las salvedades contenidas en esta propia interlocutoria (actos por los cuales se negó la medida cautelar), procede conceder a la asociación quejosa, en beneficio de las personas juzgadoras que la integran, la suspensión definitiva de las normas generales, actos y omisiones que se reclamaban, con un mandato expreso que recoje en todas las autoridades señaladas como responsables, para el efecto de que lleven a cabo las acciones que resulten necesarias a fin de "impedir los efectos y consecuencias" de las normas generales reclamadas (decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial), en la esfera jurídica de las personas juzgadoras que son representadas por la asociación quejosa, como lo establece textualmente el artículo 148, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Entre dichas acciones, que deben las autoridades responsables llevar a cabo y que constituyen efectos jurídicos individualizados de la presente medida cautelar, se encuentra la obligación de suspender, en el ámbito de sus respectivas competencias, todo proceso o procedimiento contemplado en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, que se encuentre en trámite y que tenga por objeto: cesar o remover a las personas juzgadoras integrantes de la asociación quejosa; obligarlas a participar en el proceso electoral extraordinario de 2025 y ordinario de 2027, como condición para mantener su nombramiento; afectar sus remuneraciones para reducirlos a un monto menor al asignado para la titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto de egresos de cada anualidad; extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que actualmente existen en el Poder Judicial de la Federación, enterar los recursos remanentes, productos y aprovechamientos que existan en dichos instrumentos a la Tesorería de la Federación, o destinarlos a la implementación y demás propósitos del decreto reclamado, con excepción de las indemnizaciones que deban ser cubiertas para los integrantes del Poder Judicial de la Federación; suprimir, reducir, retener o cancelar las pensiones complementarias a quienes se encuentren en condición de retiro o pensión, o a las apersonas beneficiarias. Asimismo, para asegurar el debido cumplimiento de esta medida cautelar, en relación con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, a continuación se precisan los actos que tales autoridades, deberán efectuar de manera particular: i) LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y SU MESA DIRECTIVA, deberá ordenar, en el ámbito de su competencia, la suspensión del proceso electoral extraordinario de 2025 y el ordinario de 2027, respecto de las categorías de juez y jueza de Distrito, así como de magistrado y magistrada de Circuito. ii) LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, deberá proveer lo necesario para que no se lleven a cabo las adecuaciones a las leyes federales correspondientes para dar cumplimiento al Decreto reclamado; por tanto, en los presupuestos de egresos que correspondan a los años subsecuentes, deberán garantizarse los salarios y prestaciones que rigen actualmente año, con sus incrementos, para las personas juzgadoras integrantes de la asociación quejosa. iii) EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, en el ámbito de su competencia, se le solicita que emita los acuerdos que resulten necesarios para suspender y no materializar el proceso electoral ordinario de 2027, respecto de las categorías de juez y jueza de Distrito, así como de magistrado y magistrada de Circuito iv) EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL



ELECTORAL, deberá suspender, en la etapa en que se encuentra, el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, respecto de las categorías de juez y jueza de Distrito, así como de magistrado y magistrada de Circuito. Cabe precisar que, aun y cuando en apariencia algunos de los actos reclamados participan de la materia electoral, ello resulta secundario al núcleo de la impugnación que realiza la parte quejosa, pues en el fondo sus planteamientos se encuentran encaminados a combatir una cuestión de naturaleza distinta y preponderante, como es la inconstitucionalidad de una reforma a la Constitución. Por tal motivo, se estima que al ordenarse la suspensión material del proceso electoral de personas juzgadoras, no se vulnera el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, mismo que establece que, en materia electoral, los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirán efectos suspensivos; toda vez que en el caso no se impugna ni contravierte per se un acto o resolución de naturaleza electoral, sino, en su origen, una reforma a la Ley Fundamental, de la que, por consecuencia natural, derivan actos que se ubican en la materia electoral. Máxime que, en la resolución declarativa dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro expediente SUP-AG-209/2024, no fue materia de pronunciamiento la legalidad o eficacia de las medidas cautelares o suspensiones de los actos reclamados, emitidas por diversos órganos en materia de amparo del Poder Judicial de la Federación; de ahí que no se actualice ningún impedimento jurídico para que la autoridad responsable cumpla puntualmente con esta medida cautelar. v) LA COMISIÓN, ENTIDAD U ORGANISMO CREADOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL; DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y TESORERÍA; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; DIRECCIÓN DE NÓMINA; SECRETARÍA EJECUTIVA DE FINANZAS Y SERVICIOS PERSONALES; LAS DELEGACIONES REGIONALES DE ADMINISTRACIÓN, TODAS ESTAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL; ASÍ COMO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán abstenerse de ejecutar el decreto reclamado. Vigencia. Esta medida cautelar surtirá sus efectos de inmediato, hasta que se notifique a las autoridades responsables la sentencia ejecutoria que se dicte en el juicio principal, sin necesidad de otorgar garantía, toda vez que no se advierte la existencia de terceros que pudieran resultar perjudicados con la misma. Cumplimiento de la medida cautelar. Las personas servidoras públicas que ostentan el carácter de autoridades responsables en este asunto, se encuentran obligadas a cumplir con esta medida cautelar; y con ese propósito este Juzgado de Distrito hará uso de los instrumentos coactivos que se hallan en el orden jurídico nacional, para ejecutar y hacer cumplir sus determinaciones, ante cualquier potestad. Al respecto, cabe señalar que de los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende lo siguiente: a) La Presidenta de la República, así como cualquier servidor público representante de elección popular, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones, entre otros supuestos, por violaciones a la Constitución Federal y las Leyes Federales; y, será imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana. b) Para proceder penalmente, entre otros, contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. En cambio, si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. c) Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable. d) Para poder proceder penalmente por delitos federales, entre otros, contra los ejecutivos de las entidades federativas y los diputados locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de



primera parte del considerando quinto de esta resolución. SEGUNDO. Se CONCEDE la suspensión definitiva a \*\*\*\*\* en su carácter de Jueza de Distrito y Directora Nacional de la \*\*\*\*\* de conformidad con lo expuesto en la segunda parte del considerando quinto de esta interlocutoria. TERCERO. Notifíquese por exhorto a las autoridades responsables que se indican en el considerando sexto de la presente CUARTO Se reserva resolver sobre la suspensión definitiva, por los motivos y autoridades responsables descritas en el considerando séptimo de esta resolución. Notifíquese personalmente y publíquese en el portal del Poder Judicial de la Federación Esta determinación judicial es firmada de manera autógrafa por el Juez Sergio Santamaría Chamú, Titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, para que obre en el expediente físico, de conformidad con los artículos 3o., de la Ley de Amparo y 219 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. La versión electrónica de este documento, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), contiene las evidencias criptográficas generadas con posterioridad a la inicial suscripción manuscrita de la presente determinación, en términos de los artículos 3o., fracción XI, y 252 del Acuerdo General 12/2020 (que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo) y 263, fracción I, del diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. En la misma forma de suscripción da fe el secretario Ramiro Torres Ávila.»

Lo que se manifiesta para todos los efectos legales a los que haya lugar.

8. – Con fecha 31 treinta y uno de Octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformo el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciono un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Destacando en lo que importa en la materia de este medio de impugnación, lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto que a la letra establece lo siguiente:

*«Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.»*

9. – Con fecha 04 cuatro de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el 04 cuatro de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro aprobó la CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA QUE EMITE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LAS PERSONAS INTERESADAS EN SER POSTULADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, siendo publicada en el Portal del Poder Judicial de la Federación el 04 cuatro de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO GOBIERNO FEDERAL  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
 SECRETARÍA DE LA FISCALÍA FEDERAL  
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
 SECRETARÍA DE SALUD  
 SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
 SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA  
 SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
 SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y URBANISMO  
 SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERIORES  
 SECRETARÍA DE LA FISCALÍA FEDERAL  
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 SECRETARÍA DE ENERGÍA  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
 SECRETARÍA DE LA FISCALÍA FEDERAL  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
 SECRETARÍA DE SALUD  
 SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
 SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA  
 SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

10. – Con fecha 18 dieciocho de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por mayoría de votos la sentencia derivada del Expediente SUP-AG-632/2024 y SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 ACUMULADOS (HACIÉNDOSE VALER AQUÍ COMO HECHO NOTORIO), que en sus resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO, determinaron lo que literalmente se trae a colación de la siguiente manera:

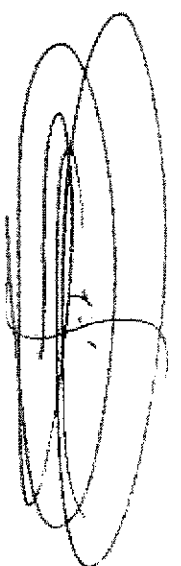
*«TERCERO. Es constitucionalmente inviable suspender la realización del procedimiento electoral de personas juzgadoras o de alguna de las etapas a cargo del Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y de todas las autoridades competentes que participen en su organización y preparación.»*

*«CUARTO. El Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y las demás autoridades competentes deben continuar con las etapas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución general, por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.»*

*«QUINTO. Las autoridades, poderes u órgano del estado quedan vinculadas con los efectos de la presentencia ejecutoria.»*

11. – Con fecha 21 veintiuno de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, el suscrito a través de la plataforma y/o micro sitio que se habilitó por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, me registre en el Proceso de Selección Convocado para aspirar a ser PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL (TRIBUNAL FEDERAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, MASCULINO) EN EL TERCER CIRCUITO, adjuntando para ese efecto de manera digital la documentación que se describe en el acuse de recibo que se digitalizo en líneas precedentes al cual le correspondió el número de orden 411-PSJDTO EXPEDIENTE: 346/2024 PROCESO DE SELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO, FOLIO ELECTRÓNICO 1407, ello para acreditar los requisitos de elegibilidad constitucional solicitados por esa carta magna, mismos que fueron cumplidos a cabalidad en los términos que dispone ese texto constitucional.

12. – Con fecha 30 treinta de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en su sesión celebrada el 30 treinta de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro aprobó el Dictamen de elegibilidad (del que me dolí en el recurso de inconformidad y que no ha sido resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a Raíz de los acuerdos suspensivos que se impugnan a través de este medio), con el número de folio 411-PSJDTO EXPEDIENTE: 346/2024 PROCESO DE SELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO de su índice, de ASPIRANTE A PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL (TRIBUNAL FEDERAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, MASCULINO) EN EL TERCER CIRCUITO en el que se me tiene como ASPIRANTE NO ELEGIBLE al supuestamente no haber cumplido con el punto 9, conforme a lo dispuesto en la base cuarta, fracción II, numeral 9, de la Convocatoria del Poder Judicial de la Federación, señalando dicho Órgano Evaluador en mi perjuicio en ese dictamen lo siguiente:



REPOSICIÓN DE FIRMAS CONVENCIONALES  
70x40x30 en color  
13 de febrero de 2025  
N.º 0025-12-34105

«Requisito no acreditado. La manifestación bajo protesta que emite el aspirante no incluye la protesta número 2 relativa a "Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira" y la número 3 relativa a "No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución", sin embargo la protesta contenida en el acuse de envío permite subsanar las faltas. No obstante, se omite también la protesta número 5 consistente en "No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución"; en la inteligencia de que la referida protesta es relevante para tener por acreditados los requisitos constitucionales indispensables para el cargo al que se aspira.»

Y por ende se me excluía como persona juzgadora elegible en el listado emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince de Diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

13.- Con fecha 05 cinco de Diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, El Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, MODIFICO las Bases Séptima y Décimo Novena de la CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA QUE EMITIO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LAS PERSONAS INTERESADAS EN SER POSTULADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

14.- Con fecha 15 quince de Diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el listado emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación de personas elegibles para aspirar a ser juzgadoras y el suscrito fui excluido de ese listado.

15.- Con fecha 15 quince de Diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, me fue notificado de manera electrónica y a través del portal o micro sitio habilitado para el proceso de registro de aspirantes a participar en el proceso de selección, por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, el Dictamen de No elegible con número de folio 411-PSJDTO EXPEDIENTE: 346/2024 PROCESO DE SELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO de su índice y del que me dolí en el diverso recurso de inconformidad que se narrara en el numeral siguiente, lo anterior se manifiesta para todos los efectos legales a los que haya lugar.

16.- Con fecha 18 dieciocho de Diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el suscrito promoví de manera electrónica a través del portal o micro sitio habilitado para el proceso de registro de aspirantes a participar en el proceso de selección, por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Inconformidad (al cual hace alusión las Bases Octava y Decima Octava de la CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA EMITIDA POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y que fuera

publicada en el Portal del Poder Judicial de la Federación el 04 cuatro de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, en relación a su vez con lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 20 del ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025), respecto del Dictamen de No elegible con el número de folio 411-PSJDT0 EXPEDIENTE: 346/2024 PROCESO DE SELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO de su índice, consistente en 57 cincuenta y siete fojas útiles, en el que se hicieron valer diversos agravios que consideró se provocaron en mi perjuicio por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, Recurso al cual le correspondió el número de orden de FOLIO ELECTRÓNICO 5524/2024 del índice de esa responsable, recepcionado por la SCJN en esa data, hecho que se acredita con el acuse de recibo de dicho pliego y con la captura de pantalla que se traen a colación aquí de manera digitalizada como subsigue:

Folio y fecha de recepción SCJN:	5394-SEPJF	18/12/2024 11:19:06
Folio electrónico:	5524	p. m.



**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Acuse de Recibo**

**JUICIOS E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Remitente	RODOLFO MEDRANO COVARRUBIAS
Fecha de envío a la SCJN:	18/12/2024 11:07:19 p. m.
Expediente en SCJN:	RECURSO DE INCONFORMIDAD (PROCESO DE SELECCIÓN 2025)
Tipo de recepción:	CONFORME

**Documentación remitida**

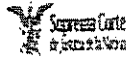
Tipo de clasificación o Documento remitido	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido	Tipo de observación	Razonamientos
PRESEHTACION RECURSO DE INCONFORMIDAD (PROCESO DE SELECCION 2025)	(57) ORIGINAL	NINGUNA	DOCUMENTO LECIBLE EN (57) PAGINAS

\* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia a criptográfica.

\* Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado que se adjunta es copia íntegra e inalterada del documento electrónico.

RODOLFO MEDRANO COVARRUBIAS  
Titular de la FOLIO 5524/2024 del índice de esa responsable, recepcionado por la SCJN en esa data, hecho que se acredita con el acuse de recibo de dicho pliego y con la captura de pantalla que se traen a colación aquí de manera digitalizada como subsigue:

C:\Users\rodmedr\Documents\Bases de Datos\2024\2024-12-18\5524-2024-12-18-11-07-19.p.m.



Inicio | Mis recursos | Mis recursos de inconformidad | MANUAL DE USUARIO | MANUAL DE RECURSO DE INCONFORMIDAD

Importante: El Comité de Evaluación del Poder Judicial informó que a las 06:00 horas, tiempo del centro de México, ha finalizado el plazo establecido en la convocatoria emitida. A las personas aspirantes que se registraron, les solicitamos amablemente que den seguimiento a los etapas subsiguientes del procedimiento a través del estrado utilizado para su inscripción. Agradecemos su participación en este proceso.

El tiempo límite para presentar recursos de inconformidad fue a las 22:59:59 horas del 18/12/2024.

### Detalle del envío

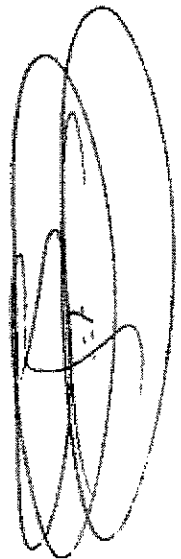
Remite: RODOLFO MELBAÑO CONTRERAS  
Fecha de envío: 18/12/2024 22:57:14  
Fecha Electrónica: 18/12/2024

Total de documentos enviados: 1

Doc	Tipo de documento anexo	Tipo de documento	Documento
1		ORIGINAL	

IMPRESO EN MEMORIA CON GARANTÍAS DE CALIDAD Y SEGURIDAD. SE AGRADACE SU PARTICIPACIÓN EN ESTE PROCESO.

17. – Posteriormente no se me hubo notificado acuerdo alguno sobre la admisión o desechamiento del recurso de inconformidad, ni sobre su secuela procesal y jamás se publicó acuerdo alguno en los estrados electrónicos habilitados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación a efecto de publicitar lo correspondiente al trámite y seguimiento de los Recursos de Inconformidad tramitados por los inconformes (como el suscrito) tal y como lo establece el artículo 20 del ACUERDO General número 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, atendiendo a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, inciso a), segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de Octubre de 2024 dos mil veinticuatro, que a la letra establece:



«Artículo 20. Notificación y efectos de las resoluciones. Las resoluciones emitidas por el Pleno deberán notificarse por la SGA en los Estrados. De resultar fundado el recurso una vez notificada la resolución respectiva, el Comité deberá agregar al recurrente al listado de personas aspirantes elegibles que corresponda y publicarlo nuevamente en el Portal Electrónico, con la indicación pertinente.»

Es decir ese Comité Responsable solo se circunscribió a publicar en los estrados electrónicos lo correspondiente a los JDC promovidos por algunos participantes en el proceso ante Su Señoría, y hasta la fecha del trámite del presente no ha habido notificación alguna al suscrito a ese respecto (mucho menos con la suspensión del proceso decretada por ese Comité

Responsable de la que me duelo en este JDC), dejándome con ello, en completo estado de indefensión al o haber habido acuerdo alguno publicado por ese Comité Responsable en los Estrados Electrónicos o en el Correo electrónico que se señaló en el pliego inicial del Recurso de inconformidad. Lo que se apunta para todos los efectos legales a los que haya lugar.

18. – Con fecha 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco se publicó en el micro sitio habilitado del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación EL ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, del que me duelo en el presente por vulnerar mi derecho humano electoral a participar y aspirar a ser votado como persona elegible a ser juzgador federal en el nuevo sistema democrático de integración del Poder Judicial de la Federación, y a su vez mi derecho fundamental al debido proceso en sus vertientes de Legalidad, de Seguridad y Certeza Jurídicas, acceso a la justicia y tutela judicial, de congruencia y Exhaustividad, y el Principio de Supremacía Constitucional, al otorgar con esos acuerdos y sus consecuencias, efectos suspensivos respecto al PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 -2025 EN EL QUE SE ELEGIRÁN LOS CARGOS DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO, y por ende también no haber resuelto el Recurso de Inconformidad tramitado por el suscrito respecto al dictamen de elegibilidad del que me duelo en ese de inconformidad.

19. – Con fecha 09 de enero de 2025 dos mil veinticinco se publicó en el micro sitio habilitado del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación EL ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1285/2024 -V SUSPENDE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, del que me duelo en el presente por vulnerar mi derecho humano electoral a participar y aspirar a ser votado como persona elegible a ser juzgador federal en el nuevo sistema democrático de integración del Poder Judicial de la Federación, y a su vez mi derecho fundamental al debido proceso en sus vertientes de Legalidad, de Seguridad y Certeza Jurídicas, acceso a la justicia y tutela judicial, de congruencia y Exhaustividad, y el Principio de Supremacía Constitucional, al otorgar con esos acuerdos y sus consecuencias, efectos suspensivos respecto al PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 -2025 EN EL QUE SE ELEGIRÁN LOS CARGOS DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO, y por ende también no haber resuelto el Recurso de Inconformidad tramitado por el suscrito respecto al dictamen de elegibilidad del que me duelo en ese de inconformidad.

20. – Con fecha 09 de enero de 2025 dos mil veinticinco, tuvo verificativo la sesión extraordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a pesar de supuestamente estar suspendido el proceso de elección por los acuerdos que aquí se



impugnan), para efecto de resolver los Recursos de Inconformidad promovidos por los recurrentes en los que solo se puso a consideración el estudio de los expedientes 342/2024 correspondiente a PABLO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO, 446/2024 correspondiente a BRUNO ALEJANDRO ACEVEDO BUENO, 347/2024 correspondiente a JUAN CARLOS SILVA, 400/2024 correspondiente a JUAN DE JESÚS SALVADOR SÁNCHEZ, 331/2024 correspondiente a BEATRIZ MEJÍA RUIZ, 258/2024 correspondiente a DENI MARTÍNEZ RAMÍREZ, 38/2024 correspondiente a JESÚS ÁNGEL CADENA ALCALÁ, 371/2024 correspondiente a OSVAL LARA BORGES, 128/2024 correspondiente a WALTER JARED LIMÓN, 140/2024 correspondiente a CESAR AMÉRICO CALVARIO, 301/2024 correspondiente a LETICIA VICTORIA TAVIRA, 318/2024 correspondiente a ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA, 204/2024 correspondiente a ALEJANDRO GONZÁLEZ ESTRADA, 40/2024 correspondiente a RAMÓN HERNÁNDEZ REYES y 469/2024 correspondiente a LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ, excluyendo de la resolución del recurso de inconformidad tramitado por el suscrito, es decir si supuestamente estaba suspendido el proceso por los acuerdos impugnados (porque resolvieron de manera selectiva los antes nombrados), ya que solo resolvieron respecto de los nombrados sin dar mayor explicación en la sesión de marras, a que sucedía con los demás promoventes (a los que se infiere si les aplicaron la suspensión, porque nada dijeron de ello en la sesión), y se reitera que al suscrito jamás se le notificó que se hubiera desechado el recurso de inconformidad tramitado, ni tampoco se publicó acuerdo alguno en los estrados electrónicos a ese respecto y mucho menos me fue notificado a través del correo electrónico que señale para notificaciones acuerdo alguno que lo desechara, es decir el Pleno de la Corte de una manera arbitraria y selectiva solo resolvió los recursos de inconformidad antes nombrados excluyendo el del suscrito vulnerando mi derecho humano electoral a participar y aspirar a ser votado como persona elegible a ser juzgador federal en el nuevo sistema democrático de integración del Poder Judicial de la Federación, y a su vez mi derecho fundamental al debido proceso en sus vertientes de Imparcialidad, Legalidad, de Seguridad y Certeza Jurídicas, acceso a la justicia y tutela judicial, de congruencia y Exhaustividad, y el Principio de Supremacía Constitucional, al no haber resuelto el Recurso de Inconformidad tramitado por el suscrito respecto al dictamen de elegibilidad del que me duelo en ese de inconformidad.

En ese tenor, a fin de colmar las exigencias a que se refiere el artículo 9 apartado 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedo a continuación a expresar los siguientes . . .

#### AGRAVIOS

PRIMERO.- Agravia al suscrito, EL ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, en razón de que dicho proveído suspende de manera ilegal e inconstitucional, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 -2025 EN EL QUE SE ELEGIRÁN LOS CARGOS DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO, ya que sin tener facultades para ello el Comité de Evaluación desatiende en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 29 párrafo segundo, 41 párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, 96, 97, 98, 99 fracción V, 105 quinto y último párrafos, 107 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

consonancia con los diversos 8, 23, 24, 25 y 27, de la Convención Americana sobre derechos humanos «PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA», 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 494, 495, 496 Apartado 2, 497, 498, 499 y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, apartado 2 inciso c), 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 inciso b), 14 apartados 1 y 4 inciso c), 15, 16, 23 apartado 1, 26, 79, 80 apartado 1 inciso i) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y 61 fracción I de la Ley de Amparo, en relación con lo resuelto en la sentencia dictada en los autos de los EXPEDIENTES: SUP-AG-632/2024 Y SUP-AG-760/2024 Y SUP-AG-764/2024 ACUMULADOS, de fecha 18 dieciocho de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, principalmente en los párrafos 54, 56 al 80, 86 al 90 al 94, 96, 98 al 100, 103, 107 al 114, 116 al 118, 122 al 124 y los resolutivos del SEGUNDO al QUINTO de ella (y que aquí se hace valer como HECHO NOTORIO, y se solicita se tengan por insertos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias), al otorgar efectos suspensivos al proceso electoral mencionado sin tener procedencia en primer término el Juicio de Amparo del que deriva y por ende la suspensión concedida ilegalmente a la parte quejosa, violentando dicho Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y a la Postre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mi derecho humano electoral a participar y aspirar a ser votado como persona elegible a ser juzgador federal en el nuevo sistema democrático de integración del Poder Judicial de la Federación, y a su vez mi derecho fundamental al debido proceso en sus vertientes de Legalidad, de Seguridad y Certeza Jurídicas, acceso a la justicia y tutela judicial, de congruencia y Exhaustividad, y el Principio de Supremacía Constitucional, al otorgar con esos acuerdos y sus consecuencias, efectos suspensivos respecto al PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 -2025 EN EL QUE SE ELEGIRÁN LOS CARGOS DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO, y por ende también no haber resuelto el Recurso de Inconformidad tramitado por el suscrito respecto al dictamen de elegibilidad del que me duelo en ese de inconformidad, dispositivos y sentencia vinculatoria a los cuales tuvo que haberse circunscrito el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, ya que dicho órgano evaluador se excedió en decretar dicho acuerdo un proveído en contra de los numerales citados que son el margen o límite Constitucional y legal que tiene el referido Comité, para poder emitir sus acuerdos, “EL COTO DE LO VEDADO” o la “ESFERA DE LO INDECIDIBLE”, dirían los teóricos contemporáneos de derechos humanos y derecho constitucional, ya que con el dictado de dicho acuerdo el Comité responsable conculca en mi perjuicio el principio de Supremacía Constitucional y de debido proceso en su vertientes de Legalidad, certeza jurídica, congruencia y exhaustividad, sin fundamento o facultad alguna ya que ningún dispositivo de los nombrados le otorga facultad discrecional o arbitraria o alguna especie de libre configuración para que a su antojo resuelva en el sentido que lo hizo, además de que la propia constitución estableció un sistema de blindaje de una probable incursión de agentes estatales para paralizar los procesos electivos, resultando procedente la resolución del presente conforme al principio PRO PERSONA inmerso en el artículo 1º de nuestra carta magna y en el momento procesal oportuno se declare por su Señoría la inaplicabilidad del acuerdo de marras en perjuicio del suscrito y se continúe con el proceso electoral y se resuelva el recurso de inconformidad tramitado por el suscrito ante el Comité Responsable y sea restituido en mi derecho por los argumentos antes vertidos. Tomando aplicación a la Especie los siguientes criterios jurisprudenciales o precedentes que se traen a colación aquí de manera literal como subsigue:

Registro digital: 172667  
Instancia Pleno  
Novena Época  
Materias(s) Constitucional

Tesis: P. VIII/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 6

Tipo: Aislada

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Registro digital: 180240

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 80/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 264

Tipo: Jurisprudencia

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.



Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó "ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J 73/99 y P/J 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Registro digital: 2017841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: (X Región)1o.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2571

Tipo: Aislada

**SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base del sistema jurídico-político nacional, la cual, como Norma Fundamental, establece valores, principios y reglas de observancia para todos los componentes del Estado, llámense autoridades o gobernados. En estas condiciones, cuando un juzgador haga obedecer la Constitución, debe hacer prevalecer sus reglas jurídicas en igual proporción que el espíritu que las anima, esto es, su techo ideológico, pues la supremacía de la Carta Magna es normativa e ideológica; de ahí que tan inconstitucionales son los actos que se apartan de su letra, como los que se encuentran ayunos de su teleología.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.**

Amparo en revisión 855/2017 (cuaderno auxiliar 502/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Tesorero y Director de Catastro Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretaria: Marcela Ernestina Rubio Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2002065

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a LXXV/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 2038

Tipo: Aislada

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.**



La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

Amparo directo 30/2012. Gustavo Janett Zúñiga. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedades Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Registro digital: 163300

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 176/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 646

Tipo: Jurisprudencia

#### PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Amparo en revisión 268/2007. Netzahualcóyotl Hernández Escoto. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Contradicción de tesis 123/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Poltrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 2101/2009. Nora Liliana Rivas Sepúlveda. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruíz Matías.

Amparo en revisión 696/2010. Tomás Padilla Hernández. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 176/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Época: Décima Época  
 Registro: 2005716  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 3 Febrero de 2014 Tomo I  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: 1a./J 11/2014 (10a )  
 Página: 396

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

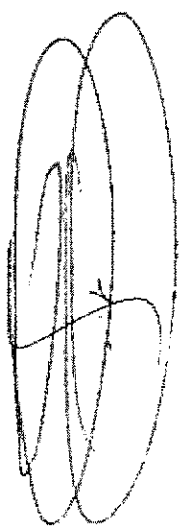
Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagotitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alfonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez



Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.  
Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época  
Registro: 200234  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Diciembre de 1995  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 47/95  
Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

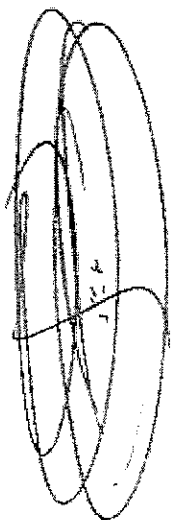
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Novena Época  
Registro: 169143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Agosto de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: I.7o.A. J/41  
Página: 799

**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se





traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.  
 Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Richardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006 Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Registro digital: 2001102

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 11/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 241

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011, Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido José Fernando





Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 11/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Registro digital: 2001101

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 13/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 241

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.**

Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 13/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

José Luis Amador Hurtado

VS

Director Ejecutivo de Prerrogativas y  
Partidos Políticos del Instituto Federal  
Electoral

Jurisprudencia 36/2002

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los

Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1177/02. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1177/02. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

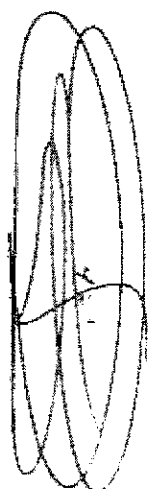
Similar criterio ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Sentencias que se traen a colación aquí de manera literal como subsigue:

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**CASO YATAMA VS. NICARAGUA**  
**SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2005**  
**(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**  
**PÁRRAFOS 207, 215**

207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, "[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia", para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia<sup>1</sup>, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas"<sup>2</sup>.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
**SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2008**  
**(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**  
**PÁRRAFOS 148-150, 198-200, 204, 210 Y 211**



RODOLFO MARRASCO COVARARRUBIAS  
 Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Federación  
 31 07 25 12 34 05

<sup>1</sup> *Cir. Refah Partisi (the Welfare Party) and Others v Turkey* [GC], nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 and 41344/98, § 87, ECHR 2003-II; *Case of Yazar and Others v Turkey* nos. 22723/93, 22724/93 and 22725/93, § 32, ECHR 2002-II; y *Eur. Court H.R., Case of Socialist Party and Others v Turkey* Judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, para. 29.

<sup>2</sup> Carta Democrática Interamericana Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 artículo 5.

148. Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

149. El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (*infra* párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa<sup>3</sup>.

150. Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

198. La Corte observa que en el derecho electoral comparado la regulación del derecho a ser votado respecto de la inscripción de las candidaturas puede implementarse de dos maneras; mediante el sistema de registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos, o bien el sistema de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos junto con la posibilidad de inscribir candidaturas independientes. En la región puede observarse que existe cierto equilibrio entre los Estados que establecen el sistema de registro exclusivo a cargo de partidos y aquellos que, además, permiten candidaturas independientes.

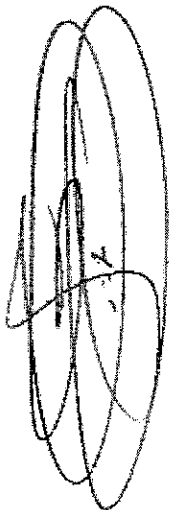
199. Los Estados cuya legislación reconoce la posibilidad de inscribir candidaturas independientes establecen diversos requisitos para su inscripción, algunos de ellos similares a los que se prevén para las candidaturas registradas por partidos políticos. Un requisito común para la inscripción de candidaturas independientes es el respaldo de un número o porcentaje de electores que apoye la inscripción de la candidatura, lo que resulta indispensable para organizar de manera eficaz el proceso electoral<sup>4</sup>. Adicionalmente, los Estados establecen otros requisitos tales como la presentación de plataformas políticas o planes de gobierno para el periodo que la candidatura se presenta, la integración de garantías económicas o "pólizas de seriedad", incluso una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en todo el territorio del Estado, en caso de candidaturas independientes a Presidente de la República.

200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos.

201. Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Yatama*, *supra* nota 49, párr. 207.

<sup>4</sup> En algunos Estados de la región para el registro de estas candidaturas se ha requerido: un número de ciudadanos inscriptos no menor al 0.5% de los ciudadanos que sufragaron en la anterior elección de Diputados (Chile); el respaldo de firmas equivalente al 5% de electores empadronados (Ecuador); la nómina de ciudadanos que representen el 2% de electores en la República (Honduras); adherentes no inferiores al 4% de los ciudadanos hábiles para votar a nivel nacional (Perú); manifestaciones de voluntad firmadas por un número de electores inscriptos equivalente a 0.5% de los electores de la circunscripción de que se trate (Venezuela).



elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad

204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.

210. El artículo 24 de la Convención prevé que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

211. La Corte ha sostenido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana<sup>5</sup>. Asimismo, esta Corte ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos<sup>6</sup>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CASO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS VS. VENEZUELA  
SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2018  
(FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)  
PÁRRAFOS 117, 118 Y 121.

117. En los términos de las normas internacionales y constitucionales referidas, el acto de firmar la solicitud de referendo, a efectos de la revocatoria de un funcionario público de alto rango, en este caso el Presidente de la República, implicaba la participación en un procedimiento de activación de un mecanismo de democracia directa reconocido en el ordenamiento jurídico interno. Es decir, tal acto conllevaba intrínsecamente el ejercicio de un derecho de participación política, previsto en la Constitución venezolana de manera específica y protegido entonces por el artículo 23 de la Convención. En efecto, al resolver la acción de amparo, el juzgado tomó como hecho no controvertido "que las accionantes firmaron apoyando el referéndum (...) por lo que ejercieron válidamente su derecho de participación política". La Corte reafirma que, en los términos del artículo 1.1 de la Convención, en una sociedad democrática una persona nunca podría ser discriminada por sus opiniones políticas o por ejercer legítimamente derechos políticos.

118. En este caso lo que se ha alegado es que las presuntas víctimas fueron objeto de represalia y discriminación porque las autoridades del CNF que decidieron o justificaron la terminación de sus contratos consideraron la referida firma como un acto de deslealtad hacia el gobierno o como un "gesto de desconfianza", al enterarse de ello luego de la publicación de la lista Tascón. Es decir, independientemente de alguna opinión política desfavorable hacia el gobierno efectivamente manifestada, lo que se alega es que tales autoridades lo asumieron o percibieron así por el hecho mismo de haber firmado. En una sociedad democrática, la oposición política es consustancial y funcional a su existencia misma, por lo cual el haber sido percibidas como opositoras políticas por el hecho de la firma de la solicitud no debe ser considerado, en sí mismo, un problema bajo la Convención. Lo que sí sería incompatible con ésta es utilizar tal percepción para discriminarlas y eso es lo que corresponde a este Tribunal examinar.

121. En este sentido, este Tribunal estima que, en razón de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no corresponde analizar este caso como un supuesto de restricción directa de derechos –en que se analizaría la justificación de la restricción en los términos de la

<sup>5</sup> Cfr. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 56; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 23 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 89.

<sup>6</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 68, párr. 84

Convención-, ni como un caso de diferencia de trato directa –en que se evaluaría la objetividad y razonabilidad de la justificación aportada por el Estado-. En la medida en que se alega un acto de persecución, discriminación o represalia encubiertos o una interferencia arbitraria o indirecta en el ejercicio de un derecho, es relevante tomar en cuenta que el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra significación para el análisis jurídico de un caso<sup>7</sup>, por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria<sup>8</sup> o una desviación de poder<sup>9</sup>.

SEGUNDO.- Agravia al suscrito, EL ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1285/2024 -V SUSPENDE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, en razón de que dicho proveído suspende de manera ilegal e inconstitucional, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 -2025 EN EL QUE SE ELEGIRÁN LOS CARGOS DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO, ya que sin tener facultades para ello el Comité de Evaluación desatiende en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 29 párrafo segundo, 41 párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, 96, 97, 98, 99 fracción V, 105 quinto y último párrafos, 107 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los diversos 8, 23, 24, 25 y 27, de la Convención Americana sobre derechos humanos «PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA», 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 494, 495, 496 Apartado 2, 497, 498, 499 y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, apartado 2 inciso c), 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 inciso b), 14 apartados 1 y 4 inciso c), 15, 16, 23 apartado 1, 26, 79, 80 apartado 1 inciso i) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y 61 fracción I de la Ley de Amparo, en relación con lo resuelto en la sentencia dictada en los autos de los EXPEDIENTES: SUP-AG-632/2024 Y SUP-AG-760/2024 Y SUP-AG-764/2024 ACUMULADOS, de fecha 18 dieciocho de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, principalmente en los párrafos 54, 56 al 80, 86 al 90 al 94, 96, 98 al 100, 103, 107 al 114, 116 al 118, 122 al 124 y los resolutivos del SEGUNDO al QUINTO de ella (y que aquí se hace valer como HECHO NOTORIO, y se solicita se tengan por insertos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias), al otorgar efectos suspensivos al proceso electoral mencionado sin tener procedencia en primer término el Juicio de Amparo del que deriva y por ende la suspensión concedida ilegalmente a la parte quejosa, violentando dicho Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y a la Postre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mi derecho humano electoral a participar y aspirar a ser votado como persona elegible a ser juzgador federal en el nuevo sistema democrático de integración del Poder Judicial de la Federación, y a su vez mi derecho fundamental al debido proceso en sus vertientes de

<sup>7</sup> Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costos*. Sentencia de 23 de agosto de 2013 Serie C No. 265, párr. 173, y *Caso del Tribunal Constitucional (Cambio Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos*. Sentencia de 28 de agosto de 2013 Serie C No. 268, párr. 210.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, supra, párr. 173. Al respecto, el Tribunal Europeo ha tenido en cuenta el propósito o motivación que las autoridades estatales mostraron a la hora de ejercer sus funciones, para determinar si existió o no una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Ver TEDH, *Caso Gusnskiy Vs. Rusia*, (No. 70276/01), Sentencia de 19 de mayo de 2004, párrs. 71 a 78; *Caso Cebotari Vs. Moldavia*, (No. 35615/06), Sentencia de 13 de noviembre de 2007, párrs. 46 a 53, y *Caso Lutsenko Vs. Ucrania*, (No. 6492/11), Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs. 100 a 110.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Graner y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, supra, párr. 189.

Legalidad, de Seguridad y Certeza Jurídicas, acceso a la justicia y tutela judicial, de congruencia y Exhaustividad, y el Principio de Supremacía Constitucional, al otorgar con esos acuerdos y sus consecuencias, efectos suspensivos respecto al PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 -2025 EN EL QUE SE ELEGIRÁN LOS CARGOS DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO, y por ende también no haber resuelto el Recurso de Inconformidad tramitado por el suscrito respecto al dictamen de elegibilidad del que me duelo en ese de inconformidad, dispositivos y sentencia vinculatoria a los cuales tuvo que haberse circunscrito el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, ya que dicho órgano evaluador se excedió en decretar dicho acuerdo un proveído en contra de los numerales citados que son el margen o límite Constitucional y legal que tiene el referido Comité, para poder emitir sus acuerdos, "EL COTO DE LO VEDADO" o la "ESFERA DE LO INDECIDIBLE", dirían los teóricos contemporáneos de derechos humanos y derecho constitucional, ya que con el dictado de dicho acuerdo el Comité responsable conculca en mi perjuicio el principio de Supremacía Constitucional y de debido proceso en sus vertientes de Legalidad, certeza jurídica, congruencia y exhaustividad, sin fundamento o facultad alguna ya que ningún dispositivo de los nombrados le otorga facultad discrecional o arbitraria o alguna especie de libre configuración para que a su antojo resuelva en el sentido que lo hizo, además de que la propia constitución estableció un sistema de blindaje de una probable incursión de agentes estatales para paralizar los procesos electivos, resultando procedente la resolución del presente conforme al principio PRO PERSONA inmerso en el artículo 1º de nuestra carta magna y en el momento procesal oportuno se declare por su Señoría la inaplicabilidad del acuerdo de marras en perjuicio del suscrito y se continúe con el proceso electoral y se resuelva el recurso de inconformidad tramitado por el suscrito ante el Comité Responsable y sea restituido en mi derecho por los argumentos antes vertidos.

Tomando aplicación a la Especie los criterios jurisprudenciales o precedentes que se hicieron valer en el agravio previo, así como las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también se citaron en dicho agravio y que se solicita se tengan por reproducidas cual si a la letra se insertasen, ello en obvio de repeticiones innecesarias.

TERCERO.- Ambas autoridades responsables violan en perjuicio del suscrito, promovente, mi derecho humano electoral a participar y aspirar a ser votado como persona elegible a ser juzgador federal en el nuevo sistema democrático de integración del Poder Judicial de la Federación, y a su vez mi derecho fundamental al debido proceso en sus vertientes de Legalidad, de Seguridad y Certeza Jurídicas, acceso a la justicia y tutela judicial, de congruencia y Exhaustividad, y el Principio de Supremacía Constitucional, al otorgar con esos acuerdos y sus consecuencias, efectos suspensivos respecto al PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 -2025 EN EL QUE SE ELEGIRÁN LOS CARGOS DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO, y por ende también no haber resuelto el Recurso de Inconformidad tramitado por el suscrito, además del Derecho Humano al debido proceso al no haber resuelto en el breve término lo peticionado por el suscrito es decir el RECURSO DE INCONFORMIDAD TRAMITADO y además la continuación de la secuela de este, derecho humano consagrado en el Artículo 8º, referente al Derecho de petición, en virtud de los razonamientos siguientes:

*El Artículo 8º constitucional dispone, a la letra, lo siguiente:*

*"Los funcionarios y empleados públicos RESPECTARÁN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República"*  
*"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".*

De la transcripción anterior, vemos que las autoridades responsables, han violado el derecho fundamental de debido proceso del suscrito, en razón, de que hasta el momento no han acordado nada respecto a LA CONTINUACIÓN DE LA SECUELA LEGAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NATURAL Y MUCHO MENOS DICTAR RESOLUCIÓN DE ESE NATURAL CAUSANDO CON ELLO LA PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR SU ABIERTA DILACIÓN PROCESAL, y más aún no se encuentran administrando debida justicia PRONTA, COMPLETA ni imparcial, ya que las dilaciones en que han incurrido en el natural, en perjuicio además del suscrito, redundan en evidente violación de lo estipulado además en el diverso artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que medió una petición escrita al efecto por parte del suscrito promovente, por tanto, el actuar de las responsables me deja, en completo estado de indefensión al violar mis Derechos Humanos Constitucionales consagrados a favor de los gobernados por la Ley Suprema de la Unión, dada su omisión en producir contestación o proveer lo conducente respecto de la petición realizada por parte del suscrito promovente, como por imperio de ley les corresponde, según el numeral invocado.

Por tanto, la autoridad tiene la obligación de dar contestación a la petición que se le hace, en el sentido de que emita la debida respuesta al escrito petitorio de mérito, por así habérselo solicitado a través de los medios legales idóneos para ello, y por haber transcurrido el tiempo en demasía para tales efectos, como se indica en los propios escritos de petición que ya he aludido, siendo que además, debe administrar justicia pronta, completa e imparcial, lo cual no ha hecho hasta este momento la hoy señalada como responsable. Sustento lo anteriormente manifestado, en los siguientes precedentes o criterios jurisprudenciales:

*Octava Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: X, Septiembre de 1992*

*Página: 2663*

**DERECHO DE PETICIÓN. SE DEBE CONTESTAR CADA UNA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS.** *Es innegable que la autoridad responsable esta obligada a dar contestación a cada una de las peticiones dirigidas por el agraviado haciéndole saber en breve termino el tramite o destino que se dio a las solicitudes formuladas, por que el precepto constitucional que otorga la garantía individual, claramente precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido: de lo que se traduce que lo establecido por el precepto constitucional no puede referirse únicamente a un acuerdo común si no que debe proveerse cada uno de las solicitudes.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 108/92 Albino Alejandrino Miguel Cruz. 2 de Abril de 1992. Unanimidad de votos ponente Guadalupe Olga Mejía Sánchez, Secretario: María de los Ángeles Pombo Rosas.*

*Octava Época*

*Instancia: SEGUNDA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: VII, Marzo de 1991*

*Página: 137*

**DERECHO DE PETICIÓN, VIOLACIÓN AL.** *La violación al Derecho de petición puede ser invocada siempre que un funcionario público no de respuesta a una solicitud formulada en los términos exigidos por el artículo octavo Constitucional, aún cuando lo que se pida se encuentre expresamente previsto en algún precepto ordinario.*

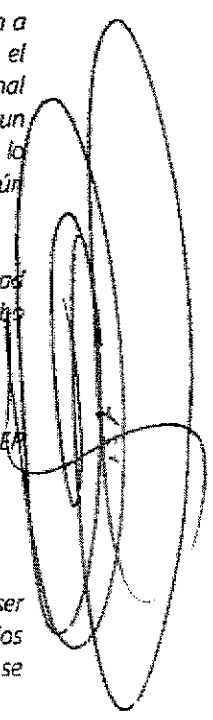
*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo en revisión 2512/90. Victor Manuel Rosales Romero. 8 de Enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonia Azuela de Ramírez. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.*

No. Registro: 177,628

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa





Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXII, Agosto de 2005  
 Tesis: XXI.Io.P.A.36 A  
 Página: 1897

**DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.**

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

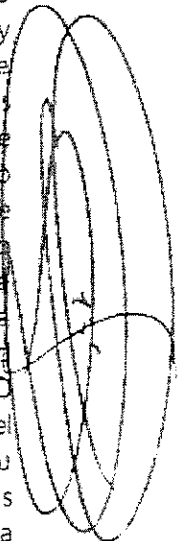
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124. tesis XX 84 K, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL."

Es necesario decir que las señaladas como responsables, incumplen el imperativo constitucional de dictar acuerdo respecto del Recurso de Inconformidad que he enderezado y no han decretado ni su admisión, ni la continuación del natural, ni ha señalado fechas de audiencias de ley, y ha paralizado totalmente el procedimiento natural por los acuerdos impugnados decretados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, y que además deben de hacerme sabedor de dichas determinaciones en el BREVE TERMINO, y solo basta imponerse del ocurso inicial de Inconformidad y a su vez de las constancias que conforman el natural, para poder llegar al convencimiento, de que los señaladas como responsables no han dado cumplimiento a dictar acuerdo en el breve termino que le establece el artículo 8º constitucional en relación con el diverso 8 apartado 1 de la Convención Americana de derechos humanos que a su vez establece como elemento fundamental del debido proceso el que la autoridad respete el derecho a ser oído con las debidas garantías, ello en un PLAZO RAZONABLE, que podemos decir es el equivalente al BREVE TERMINO al que se refiere el citado artículo 8º constitucional, y que la autoridad debe de resolver los conflictos puestos a su arbitrio en un BREVE TERMINO y en un PLAZO RAZONABLE, entonces se insiste que las señaladas como responsables han dejado de actuar en el natural, y en lugar de continuar con la secuela legal del juicio, lo que han hecho es paralizarlo totalmente, además es necesario decir que:

a) NO EXISTE UNA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO; Porque no hay mayor problema, complicación o dificultad con resolver la procedencia o no del recurso tramitado, cosa que por supuesto no presenta un grado complejo de resolución o decreto de la resolución correspondiente. no existe pues ninguna situación que amerite la dilación del procedimiento, por los argumentos antes vertidos previamente, por lo cual tampoco considero que el proceso tenga mayor grado de complicación en ese sentido. Por lo cual se considera que no existe complejidad en el asunto natural del que derivan los actos que aquí se le reclaman a las señaladas como responsables, y su Señoría deberá tomarlo en consideración en su análisis como elemento de la procedencia del JDC promovido, por lo cual es procedente, que se



REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN ORIGINAL EN EL SISTEMA DE ARCHIVOS  
 2014/08/27 10:54:06 AM

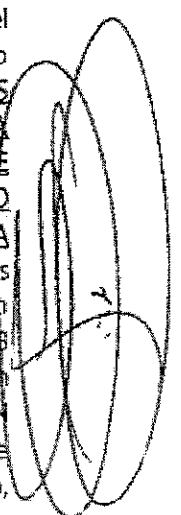


decrete la inaplicabilidad de los acuerdos impugnados, se dicte resolución en el recurso de inconformidad enderezado, y se me restituya en mi derecho, y así solicito se resuelva por su Señoría en el momento procesal oportuno.

b) LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL INTERESADO: Tal y como se dijo anteriormente el suscrito ha tenido una actitud procesal activa y ello se acredita fehacientemente con el ocurso de Inconformidad interpuesto ante las señaladas como responsables, y su Señoría deberá tomarlo en consideración en su análisis como elemento de la procedencia del JDC promovido, por lo cual es procedente, que se dicte la inaplicabilidad de los acuerdos impugnados, se dicte resolución en el recurso de inconformidad enderezado, y se me restituya en mi derecho, y así solicito se resuelva por su Señoría en el momento procesal oportuno.

c) LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPEN EN EL JUICIO. Como se dijo anteriormente, la conducta de las señaladas como responsables no han decretado acuerdo alguno desde el trámite del recurso y tampoco ha notificado al suscrito acuerdo alguno a través de los estrados electrónicos o a través del correo electrónico en el pliego inicial del recurso, y a las únicas autoridades a las que se les puede endilgar la falta de actividad procesal es a las señaladas como responsables y de ello se enterará su Señoría al imponerse de las constancias que acompañen las responsables, y su Señoría deberá tomarlo en consideración en su análisis como elemento de la procedencia del JDC promovido, por lo cual es procedente, que se dicte la inaplicabilidad de los acuerdos impugnados, se dicte resolución en el recurso de inconformidad enderezado, y se me restituya en mi derecho, y así solicito se resuelva por su Señoría en el momento procesal oportuno.

Entonces pues tanto el texto constitucional como la Convención Americana de derechos humanos establecen la obligación de las señaladas como responsables de resolver EN EL BREVE TERMINO, O EN PLAZO RAZONABLE, situación que no ha ocurrido hasta la fecha del trámite del presente JDC y lo que sí ha ocurrido es la violación flagrante del derecho fundamental del suscrito del debido proceso en su vertiente de DEBIDO PROCESO EN SUS VERTIENTES DE LA TUTELA JUDICIAL Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA JUSTICIA PRONTA YA QUE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES NO HAN RESUELTO EN EL BREVE TERMINO O PLAZO RAZONABLE LA CONTINUACIÓN DE LA SECUELA LEGAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ENDEREZADO POR EL SUSCRITO CAUSANDO CON ELLO LA PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR SU DILACIÓN PROCESAL, que consagran los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 fracción V, en relación con el diverso 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo dispuesto por el artículos 8, apartado 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que estas, no han dictado una resolución o proveído que ordene la continuación del natural, SU RESOLUCIÓN por lo cual es procedente, que se dicte la inaplicabilidad de los acuerdos impugnados, se dicte resolución en el recurso de inconformidad enderezado, y se me restituya en mi derecho, y así solicito se resuelva por su Señoría en el momento procesal oportuno.



Tomando aplicación a la especie los siguientes criterios jurisprudenciales o precedentes que se traen a colación aquí de manera literal como subsigue:

Registro digital: 2020019

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis. (IV Región)2o.15 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5308

Tipo: Aislada

PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO

**CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), consideró que de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables", deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, por regla general, cuando un particular aduce exclusivamente que hubo en su contra una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento cuando se presentan dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite, caso en el cual el juicio de amparo sería improcedente. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla y acontece cuando de la demanda o de las constancias de autos, el Juez de amparo advierte que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso, el juicio de amparo será procedente, y para justificar esa excepción debe atenderse a los conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que deben entenderse como aquel retardo que muestra que el camino procesal se ha prolongado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, lo que implica que para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un juicio, debe tomarse en cuenta: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para determinar si se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional citado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Amparo en revisión 23/2018 (cuaderno auxiliar 856/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2009511

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.to.A.E.63 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2004

Tipo: Aislada

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

En la tesis 1a. CDV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 714, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de las normas que los reconocen, sino que se robustece con la interpretación evolutiva o progresiva que al respecto realicen tanto los tribunales de constitucionalidad nacionales, como los organismos internacionales autorizados en la materia. Así, en nuestro sistema jurídico, el derecho fundamental de petición se reconoce en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no dispone un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "breve término", sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 58/2015. Axtel, S.A.B. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez. Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2007981

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CDV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 714

Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

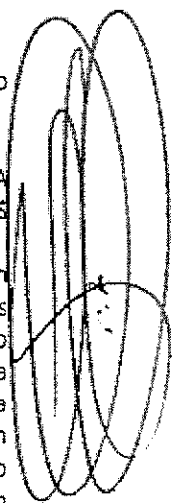
La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2009510

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



RODOLFO AMÉRICO GARRIBUJAS  
 FOMENTO PÚBLICO  
 15/07/2015 15:34:10

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1.1o.A.E.64 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2003

Tipo: Aislada

**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVE.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7. numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurren en el asunto de que se trate. Por su parte, la situación que regula el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al derecho fundamental que tiene un gobernado de que la autoridad a la que formule una petición en las condiciones establecidas en dicho precepto, le dé respuesta en "breve término", guarda similitud con la referida al tiempo de resolución de un proceso judicial. Consecuentemente, las condiciones que determinan la razonabilidad indicada le son aplicables, en tanto que no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de "plazo razonable" descrito.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

Amparo en revisión 58/2015. Axtel, S.A.B. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Similar criterio ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias:

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO VALLE JARAMILLO Y OTROS VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2008 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)  
PARRAFO 155**

155. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

**CORTE IDH. CASO RADILLA PACHECO VS. MÉXICO. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009. SERIE C NO. 209.  
PARRAFOS 244 y 245**

244. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios 55



elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.

245. En el presente caso, la Corte advierte que la averiguación de los hechos reviste cierta complejidad, por tratarse de una desaparición forzada en ejecución desde hace más de 35 años. No obstante, cuando se presentaron las dos primeras denuncias, las autoridades no realizaron una investigación exhaustiva [...]. Si bien la Fiscalía Especial se avocó, entre otros, a la investigación de los hechos, la Corte nota que, para ello, transcurrió un período de casi 10 años desde que fuera presentada la primera denuncia penal en 1992. Esto no es posible desvincularlo de la propia omisión del Estado. Asimismo, durante las investigaciones posteriores la señora Tita Radilla Martínez ha asumido una posición activa como "coadyuvante", poniendo en conocimiento de las autoridades la información de que ha dispuesto e impulsando las investigaciones. No obstante, la averiguación previa se encuentra todavía abierta a más de siete años desde que la Fiscalía Especial inició las investigaciones. En total, han transcurrido 17 años desde que la autoridad ministerial tuvo conocimiento formal de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, sin que el Estado haya justificado válidamente la razón de esta demora. Todo lo anterior, en conjunto, ha sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos. En consecuencia, la Corte considera que el Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención.

CORTE IDH. CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS. MÉXICO. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018. SERIE C NO. 370.  
PARRAFOS 250-254

250. La Corte reitera que, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención y como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima. Esta Corte recuerda que se han tomado en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

251. En cuanto al primero de los elementos, la complejidad, la Corte ha señalado que un caso también puede ser complejo si se trata "de una desaparición forzada en la que los perpetradores intentaron eliminar todo rastro o evidencia, por la negativa de brindar información sobre el paradero y por el número de posibles responsables"; por lo que, dadas las características de este caso, la Corte constata que el presente se trata de un caso complejo. Respecto de la actividad procesal de los interesados, este Tribunal no advierte que la conducta de los familiares hubiera entorpecido la tramitación de los investigaciones; por el contrario, la Corte constata su participación activa y de colaboración con las 56 autoridades. Asimismo, la Corte nota que la actividad procesal de los interesados no cesó, a pesar de que fueron objeto de amenazas y hostigamiento.

252. En cuanto a la conducta de las autoridades, la Corte observa que las actuaciones de los órganos del Estado comenzaron a partir del conocimiento de la desaparición y se llevaron a

cabo diversas diligencias y acciones de búsqueda e investigación, particularmente a través de la FEVIMTRA, la UEBPD-PGR y la FEBPD-PGR. No obstante lo anterior, existió una falta de respuesta y coordinación inmediata en los primeros momentos [...]; también hay evidencia de una fragmentación y falta de coordinación en las indagatorias que no permitió el avance de las mismas [...]; además, la Corte advierte que las autoridades militares obstaculizaron los labores de investigación en varias ocasiones [...]; todo ello no ha permitido que hasta el momento fueran localizadas las víctimas ni sea determinada la responsabilidad de los perpetradores. Dicha situación además se enmarca y califica en el contexto de impunidad en este tipo de casos, previamente expuesto [...].

253. Resulta evidente para la Corte la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso, debido a que se ha sostenido que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosas derechos reconocidos en la Convención y que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas [...]. La desaparición forzada de personas debe considerarse un delito de lesa humanidad, que no solamente causa sufrimiento a la víctima sino también a sus familiares. Así, en el caso, tanto las víctimas como sus familiares han sido afectados de forma continuada y permanente. A ello, se añade que la prolongación en el tiempo de la investigación agudiza la posibilidad de encontrar a las víctimas con vida, por lo que la celeridad en estos casos resulta crucial.

254. Por lo anterior, dado que a casi nueve años de labores de investigación se desconoce el paradero de las víctimas y no ha sido procesada ni sentenciada persona alguna por la comisión de esta violación, el plazo que ha llevado la investigación de los hechos rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención, para un caso de esta naturaleza, generado una situación de impunidad.

**CORTE IDH. CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO VS. MÉXICO.  
EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 28 DE  
NOVIEMBRE DE 2018. SERIE C NO. 371.  
PÁRRAFOS 305 y 308**

305. La Comisión y los representantes alegaron que el Estado habría violado el plazo razonable establecido en el artículo 8.1. Al respecto, este Tribunal ha reiterado que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicta sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.

308. Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. En el presente caso, la Corte observa que las características del proceso no configuraban una complejidad particularmente alta, considerando que: a) las dificultades probatorias se originaron, en gran medida, a raíz de la falta de diligencia inicial en la 57 recolección de pruebas [...], y b) tanto las víctimas como los elementos policiales que participaron en los operativos eran fácilmente identificables. En lo referente a la actividad procesal del interesado, la Corte nota que no hay evidencia de que las once mujeres víctimas del presente caso hubieran realizado acciones que dificultaran el avance de las investigaciones; por el contrario, tal como surge de los hechos probados, las víctimas participaron activamente impulsando los procesos, ofreciendo diversos elementos de prueba. En lo que respecta a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte considera que existieron retrasos en las investigaciones que obedecieron a la inactividad de las autoridades y a la falta de actuación diligente de las autoridades encargadas de la investigación. En efecto, la Corte nota que: (i) se dictó la reserva de la averiguación previa, la cual permaneció



vigente por más de tres años; (ii) la interpretación restrictiva del delito de tortura realizada por las autoridades judiciales, así como el tiempo transcurrido desde la negativa de las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público hasta el momento en que se perfeccionó la acción, generó una demora adicional de 3 años el ejercicio de la acción penal en contra de 26 de las 29 imputados en el marco de la causa penal 418/11; (iii) a la fecha no se han investigado a todos los responsables. Por último, en lo relativo a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, este Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En el presente caso, la afectación a la situación jurídica de las once mujeres resulta evidente, en tanto, en virtud del tipo de violación bajo análisis, la demora redundó en una mayor dificultad para obtener evidencia, favoreciendo así la impunidad.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ARGÜELLES Y OTROS VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)  
PARRAFO 189 y 190**

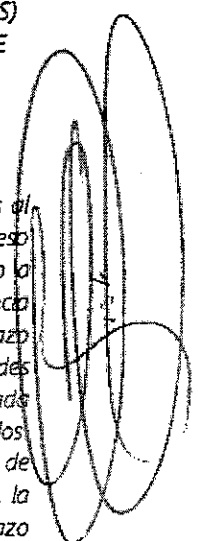
189. Igualmente, la jurisprudencia reiterada ha considerado cuatro aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

190. Respecto de la complejidad del caso, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios, entre los cuales se encuentran la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Asimismo, el Tribunal Europeo ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos. En este sentido, respecto a los criterios tomados en cuenta por este Tribunal en aras de determinar la complejidad del caso se observa la presencia de: 1) un amplio número de acusados; 2) una situación política y social compleja, y 3) dificultades en la obtención de prueba.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2006 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)  
VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS, DEL 1 DE FEBRERO DE 2006.  
PARRAFOS 29-44**

29. Los hechos examinados en la Sentencia que ahora comento encierran transgresiones al plazo razonable en la detención (que conciernen al artículo 7.5) y en el desarrollo del proceso (que atañen al artículo 8.1). Por lo que toca a este último asunto, la Corte ha traído la colación, una vez más, el criterio que acogió desde hace tiempo, tomado de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, para el examen sobre la razonabilidad del plazo -- complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales --, sin perder de vista que no es posible desconocer las particularidades que cada caso puede ofrecer ni fijar "calendarios" terminantes para la solución universal de todos. Acaso sería posible y aconsejable explorar un cuarto elemento, como lo inicio infra, a partir de la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes --es decir, la situación jurídica-- del individuo. También se planteó el Tribunal el *dies a quo* del plazo razonable en función del acto a partir del cual debe opreciarse el tiempo transcurrido, que no es propiamente un plazo, porque éste supone ordinariamente la determinación de un tiempo cierto y/o la fijación de períodos --con punto de partida y punto de llegada-- para la realización de determinada diligencia o el cambio de una situación.

30. Al analizar la complejidad del asunto, la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención --es decir, el órgano que practica el "control de convencionalidad"-- debe explorar las circunstancias de jure y de facto del caso. Es





posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes.

31. Asimismo, será preciso considerar el número de relaciones que concurren en el litigio: a menudo no se trata de una sola, sino de múltiples relaciones que acuden a la controversia y que es preciso explorar, desentrañar. Igualmente es preciso tomar en cuenta el número de participantes en las relaciones materiales y en la tramitación procesal, con sus respectivas posiciones, sus derechos, sus intereses llevados a juicio, sus razonamientos y expectativas. Y habrá que considerar las condiciones en las que se analiza la causa, que pueden hallarse bajo presión de contingencias de diverso género, desde naturales hasta sociales.

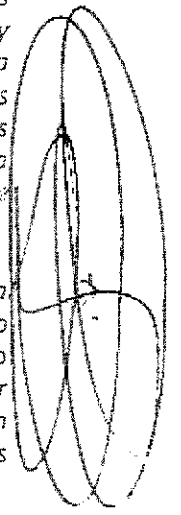
32. La actividad del interesado puede ser determinante de la pronta o demorada atención del conflicto. Me refiero a la actividad en el procedimiento, y en este sentido, a una actividad procesal, pero también habría que considerar la actividad --o mejor todavía, la conducta: activa u omisiva-- en otros campos, si trasciende al proceso o influye en éste. Puede suceder que el individuo, en aras de defender sus derechos, haga uso de un amplio conjunto de instrumentos y oportunidades que la ley pone a su disposición, bajo forma de recursos o de otras figuras, que alejan el momento de la resolución de fondo. Es preciso estar en guardia frente a la pretensión de que el individuo prescinda de actos de defensa en bien de la celeridad o conforme a criterios de supuesta racionalidad, a juicio de observadores distantes o comprometidos. El tribunal habrá de distinguir con prudencia entre las acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa --bien o mal informada-- y aquellas otras que sólo sirven a la demora.

33. En cuanto al comportamiento del tribunal --pero sería mejor hablar, genéricamente, del comportamiento de las autoridades, porque no sólo aquél opera en nombre del Estado--, es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual. ¿Cuáles son el posible desempeño y el rendimiento de un tribunal (o, más ampliamente, de una autoridad) aplicado seriamente a la solución de los conflictos que se le someten, y el de uno que distrae su energía mientras los justiciables aguardan pronunciamientos que no llegan?

34. En este campo vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental envejecido, la abrumadora carga de trabajo, incluso con respecto a tribunales que realizan un serio esfuerzo de productividad. Es necesario conocer estos datos de la realidad, pero ninguna de ellos debiera gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en la cuenta desfavorable de éste. El exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto. Todas aquellas carencias se traducen en obstáculos, desde severos hasta irremontables, para el acceso a la justicia. ¿Dejará de ser violatoria de derechos la imposibilidad de acceder a la justicia porque los tribunales se hallan saturados de asuntos o menudean los asuntos judiciales?

35. Ahora bien, parece posible que la complejidad del tema que motiva el procedimiento, la conducta del interesado --en la especie, el inculpa-- y la actuación de la autoridad no basten para proveer una conclusión convincente sobre la indebida demora, que vulnera o pone en grave peligro el bien jurídico del sujeto. De ahí la pertinencia, a mi juicio, de explorar otros elementos que complementen, no sustituyan, a aquéllos para la determinación de un hecho --la violación del plazo razonable-- acerca del cual no existen acotaciones cuantitativas universalmente aplicables.

36. Me referí, como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, a lo que denominé "afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes --es decir, la situación jurídica-- del individuo". Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo --"plazo razonable"-- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota.





37. Me percató de que estos conceptos no tienen la precisión que se quisiera, como tampoco la tienen los otros aportados para el análisis de la razonabilidad del plazo: complejidad del asunto, comportamiento del interesado, conducta del juzgador. Ciertamente se trata de datos sujetos a examen razonado; referencias que han de valorarse en conjunto, dentro de determinada circunstancia, que no es la misma para todos los casos. De ese conjunto se desprenderá la razonabilidad del plazo y en él se apoyará la apreciación del Tribunal, por fuerza casuística, sobre el exceso en que se ha incurrido y la violación que se ha cometido.

38. ¿A partir de qué acto corre el plazo y se analiza, por lo tanto, la razonabilidad del tiempo que transcurre para resolver sobre una detención o decidir una controversia? La precisión a este respecto es indispensable cuando nos encontramos a la vista de regímenes jurídicos diferentes, con estructuras judiciales y procesales distintas, que se hallan igualmente sujetas a las disposiciones convencionales y deben aplicar el criterio del plazo razonable. En mi concepto, lo que pretende el orden internacional de los derechos humanos es que la afectación de los derechos de la persona, por acción o abstención del Estado, no se prolongue injustificadamente hasta generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica. La solución de este problema reclama precisiones que debe suministrar la jurisprudencia y que resulten aprovechables en diversos sistemas procesales.

39. No ofrece problemas mayores la determinación del acto --y por lo tanto del momento para iniciar la apreciación del plazo-- cuando se trata del período de detención. Evidentemente, la cuenta comienza cuando principia la detención, a raíz de la captura del individuo; una captura legítima, se entiende, conforme a las reglas de la flagrancia o al amparo de la orden judicial de aprehensión, porque en el caso de la captura ilegal o arbitraria no se puede plantear siquiera la cuestión del plazo razonable. En el asunto sub judice, el momento de detención de la víctima establece el dies a quo. Los problemas pueden aparecer, en cambio, cuando se quiere precisar --exista o no privación de libertad-- el acto a partir del cual debe apreciarse el transcurso del tiempo para la conclusión del proceso en los términos del artículo 8.1 de la Convención. Tampoco aquí hubo cuestión por lo que respecta al Caso López Álvarez: dado que se detuvo a éste en situación de flagrancia, no había --o no se contó con prueba de que hubiera-- afectación o riesgo de afectación previa de sus derechos, que ya constituyera injerencia del Estado en el ámbito de éstos.

40. Se ha dicho que el plazo razonable para fines del proceso corre a partir de la detención del sujeto. Esta afirmación es inaplicable a los casos, que no son pocos, en que la detención ocurre al cabo de mucho tiempo dedicado y muchas diligencias realizadas en averiguación de delitos y en contra del sujeto al que luego se detendrá. También se afirma que ese plazo inicia cuando el juez se hace cargo de la investigación. Esta regla, que pudiera bastar en sistemas que encomiendan la instrucción al juzgador, no es adecuada para aquellos en que la investigación queda en manos del Ministerio Público y sólo llega al tribunal mucho tiempo después. Se manifiesta, por otra parte, que el plazo puede correr desde el acto de acusación formal por parte del Ministerio Público. Es obvio que esto tiene diverso sentido y distinto alcance en los diferentes sistemas procesales: en uno, la acusación (o un acto al que es posible asignar, por sus características materiales, ese carácter y contenido) se presenta casi inmediatamente; en otro, puede presentarse cuando ha avanzado la actividad persecutoria del Estado. Igualmente se ha señalado que el multicitado plazo comienza cuando se emite auto de procesamiento (con las diversas denominaciones que se otorgan a la resolución que declara la apertura del proceso, una vez cumplidos ciertos supuestos persecutorios). Es claro que al no existir unanimidad de regímenes en torno a esta materia, tampoco podría quedar sujeto el plazo razonable a una referencia que no tiene características uniformes e invariables.

41. La Corte Interamericana ha sostenido anteriormente que el plazo comienza, en materia penal, en la fecha de aprehensión del individuo (cfr. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 2 de noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párr. 70; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C, No. 114, párr. 168, y Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 104), y que cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un procedimiento penal, se debe contar el plazo a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del asunto (Caso Tibi, cit., párr. 168).

42. En la Sentencia a la que agrego este Voto, la Corte avanza en la consideración del tema. El avance implica, a mi juicio, un reconocimiento de que las soluciones anteriores debían ser desarrolladas de manera que atendiera los problemas que pueden presentarse en este campo y tomaran en cuenta los diversos sistemas procesales. Así, el Tribunal consideró que

"el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito" (párr. 129), que tiene relevancia o reviste intensidad en la afectación de derechos del sujeto, sea porque los limite o comprometa activamente (como sucede en el caso del inculpado), sea porque los ignore o difiera de manera inaceptable (como ocurre en el supuesto del ofendido). Por supuesto, la valoración de estos extremos debe realizarse en la circunstancia del caso concreto, con análisis y razonamiento adecuados.

43. Existe aquí, pues, una expansión apreciable sobre el inicio del tiempo a considerar para apreciar la razonabilidad del plazo: no la aprehensión, que ni siquiera es aplicable en todos los casos; tampoco la acusación del Ministerio Público o la resolución judicial de procesamiento, que pueden ocurrir bien avanzada la persecución; ni la apertura formal del proceso (plenario), que igualmente llega cuando se han realizado, acaso por mucho tiempo, actos que inciden en el ámbito de los derechos individuales. Lo que es preciso considerar, en suma, es aquel acto dentro de la actuación persecutoria del Estado --que tiene diversas manifestaciones y radicaciones antes de llegar, si llega, al formal proceso-- ya dirigido en contra de determinado sujeto, conforme a las prevenciones del Derecho interno, que por ello significa afectación de los derechos de éste: afectación que no debe prolongarse excesivamente en el itinerario que conduce a la decisión correspondiente: la sentencia firme -- como también se indica en este caso -- que pone término al proceso y resuelve, irrevocablemente, la situación del imputado. Esto último no estorba, sin embargo, la operación de recursos extraordinarios para beneficio del imputado.

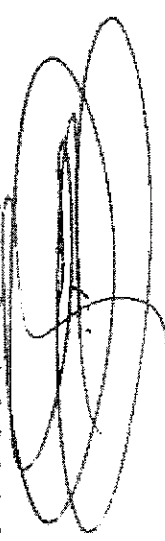
44. Como se advierte, el acto de referencia para establecer el dies a quo del plazo razonable --o, más bien, del tiempo razonable-- no se halla necesariamente recogido en un proceso penal, que acaso no ha comenzado cuando la afectación se presenta. De ahí que la Corte optara por hablar, más extensamente, de procedimiento, sin ingresar en la distinción entre proceso y procedimiento, cuestión interesante desde la perspectiva técnica, que no debiera interferir la tutela eficaz de los derechos humanos. Los términos empleados por la Corte, que ciertamente podrá volver sobre ellos si fuese necesario incluir mayores precisiones, permiten al observador, al intérprete, al agente de la ley, al defensor de los derechos, saber cuál es el alcance del artículo 8.1 de la Convención en cuanto a la garantía de plazo razonable.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*CASO COLINDRES SCHONENBERG VS. EL SALVADOR SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2019(FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)  
PARRAFOS 118 y 119**

118. La Corte generalmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En el presente caso, la sentencia de la Sala de lo Constitucional que restituyó al señor Colindres Schonenberg tras la primera destitución indicó que procedía "la acción civil de indemnización de daños y perjuicios contra el Estado. Tal como lo señaló la Sala de lo Civil al decidir la apelación, la decisión de la Sala de lo Constitucional le dio "un derecho [...] para obtener la reparación del daño y ésta se concreta en el presente proceso civil". En efecto, la controversia en el proceso civil era solo el valor de los daños y perjuicios, por lo que no se trataba de un proceso complejo. Adicionalmente, la Corte advierte que el Estado no ha demostrado que el retardo en el mismo se deba a la actividad procesal de la presunta víctima. En consecuencia, la Corte considera que no es necesario realizar un análisis detallado de los elementos relativos al plazo razonable mencionados previamente ya que considera evidente que un plazo de quince años para resolver y ejecutar un proceso por daños y perjuicios constituye una violación al plazo razonable.

119. En consecuencia, el Estado violó el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto del señor Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO V.R.P., V.P.C.\* Y OTROS VS. NICARAGUA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**



REUNION DE PERMANENTES COORDINADAS  
 TERCERA SESION DE TRABAJO  
 14 de febrero de 2019

## PARRAFO 278

278. Los elementos que esta Corte ha establecido para poder determinar la razonabilidad del plazo son: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. Asimismo, la Corte considera relevante remarcar que el proceso penal involucraba una niña víctima de violencia sexual, lo cual exige que en este caso la garantía judicial de plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana deba analizarse junto con el deber del Estado de actuar "sin dilaciones" y con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la niña, dispuesto en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO PERRONE Y PRECKEL VS.  
ARGENTINA SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo,  
Reparaciones y Costas)  
PARRAFOS 141 y 144

141. Este Tribunal ha señalado que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención y como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

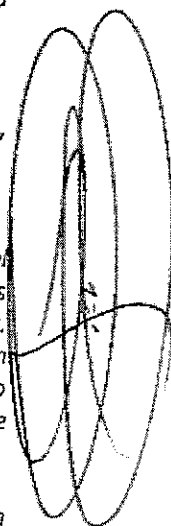
144. En cuanto a la complejidad del asunto, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios como la complejidad de la prueba, la pluralidad de los sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto. En este sentido, en el presente caso no había pluralidad de víctimas, carecía de dificultades probatorias, y no requería llevar a cabo múltiples actuaciones administrativas o judiciales, lo que pudiera configurar un caso complejo en su propia integración. No obstante, según fue señalado por las autoridades administrativas, el caso no contaba con precedentes por sus implicaciones colectivas, lo que requirió la consulta de entidades internas (supra párr. 74), situación que pudo tomar compleja la resolución del asunto en un primer momento ante las autoridades administrativas. Sin perjuicio de lo anterior, ante las autoridades judiciales, el tema versaba principalmente sobre la interpretación de normas internas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO GÓMEZ VIRULA Y OTROS VS.  
GUATEMALA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO,  
REPARACIONES Y COSTAS)  
PARRAFOS 88 y 89

88. Los elementos que esta Corte ha establecido para poder determinar la razonabilidad del plazo son: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.

89. En el presente caso han transcurrido 24 años de la muerte del señor Gómez Virula, sin que se haya esclarecido lo ocurrido a la presunta víctima, ni actuado con la debida diligencia necesaria para que sea posible esclarecerlo (supra párrs. 67 a 85). Tampoco ha sido presentada por parte del Estado una justificación razonable en relación con la duración de la investigación. Por tanto, la Corte concluye que las autoridades judiciales excedieron el plazo razonable del proceso

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO VALLE JARAMILLO Y OTROS  
VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2008 (FONDO, REPARACIONES Y  
COSTAS) VOTO CONCURRENTES DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ A LA SENTENCIA DE



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO VALLE JARAMILLO  
Y OTROS DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2008.  
PARRAFOS 8-14

8. Ahora bien, en ese mismo voto correspondiente al caso López Álvarez --y en otros que adelante mencionaré-- manifesté que resultaba conveniente ampliar el análisis del plazo razonable y estudiar la posibilidad de incorporar en este concepto --para apreciar la observancia o la inobservancia del debido proceso-- otros elementos dignos de análisis. En el referido voto sostuve "Parece posible que la complejidad del tema que motiva el procedimiento, la conducta del interesado --en la especie, el inculpada-- y la actuación de la autoridad no basten para proveer una conclusión convincente sobre la indebida demora, que vulnera o pone en grave peligro el bien jurídico del sujeto. De ahí la pertinencia, a mi juicio, de explorar otros elementos que complementen, no sustituyan, a aquéllos para la determinación de un hecho --la violación del plazo razonable-- acerca del cual no existen anotaciones cuantitativas universalmente aplicables".

9. Entonces me referí "como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, a lo que denominé 'afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes --es decir, la situación jurídica-- del individuo'. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo --'plazo razonable'-- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota".

10. Añadí: "Me percaté de que estos conceptos no tienen la precisión que se quisiera, como tampoco la tienen los otros aportados para el análisis de la razonabilidad del plazo: complejidad del asunto, comportamiento del interesado, conducta del juzgador. Ciertamente se trata de datos sujetos a examen razonado; referencias que han de valorarse en conjunto, dentro de determinada circunstancia, que no es la misma para todos los casos. De ese conjunto se desprenderá la razonabilidad del plazo y en él se apoyará la apreciación del Tribunal, por fuerza casuística, sobre el exceso en que se ha incurrido y la violación que se ha cometido".

11. Volví a ocuparme en este tema en mis votos para las sentencias en los casos *Sowhoymaxa* (Paraguay), del 29 de marzo, y *Masacres de Ituango* (Colombia), del 1 de julio de 2006. Finalmente, en la sentencia del caso *Valle Jaramillo y otros* la Corte Interamericana ha ampliado la consideración del plazo razonable e incorporado los elementos de apreciación sugeridos en los votos personales que mencioné. En la base de esta admisión se halla el convencimiento de que al lado de los factores establecidos por la jurisprudencia europea y acogidos por la interamericana --o junto con ellos-- es indispensable apreciar el daño mayor o menor que causa el curso --también mayor o menor-- del tiempo que transcurre en la tramitación y decisión de una controversia o en la definición de una obligación o de un derecho.

12. En ocasiones, es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño; en otras es muy lesivo para la víctima. Por ello, los otros elementos de apreciación de la razonabilidad --complejidad del asunto y conducta de autoridades y particulares-- deben ponderarse igualmente a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos, ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos igualmente. Me percaté de que puede haber flancos débiles en esta argumentación, pero también sostengo que la inclusión de este nuevo dato contribuye a perfilar mejor y precisar con mayor hondura el concepto de plazo razonable.

13. Debo subrayar que no he propuesto relevar los datos de la doctrina judicial tradicional y concentrar el daño toda la eficacia para la medición del plazo razonable. De ninguna manera. Tampoco he sugerido que la falta de daño apreciable legitime el curso del tiempo, cualquiera que éste sea, y absuelva al Estado de responsabilidad en el ámbito del debido proceso. En forma alguna sólo he planteado la pertinencia de mirar los elementos de medición tradicionales también --sólo también-- desde la óptica o la perspectiva del daño actual que el curso del tiempo genera a la víctima. Esto constituye un plus para la apreciación, que debe asociarse a los otros factores convocados para medir la razonabilidad del tiempo transcurrido.



14. Esta idea campea ya en la jurisprudencia de la Corte Interamericana a partir de la sentencia emitida en el caso Valle Jaramillo y otros. Efectivamente, ésta enriquece el examen del plazo y afina la decisión que al respecto adopte el tribunal, cuando dice: "La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve" (párr. 155). Este avance de la jurisprudencia interamericana abre el camino hacia nuevas precisiones en un tema importante, que se plantea con creciente frecuencia. No sobra recordar la elevada presencia de este asunto en los casos llevados al conocimiento de la Corte Europea de Derechos Humanos. II. Participación de la víctima en el enjuiciamiento.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DÍAZ LORETO Y OTROS VS.  
VENEZUELA SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE 2019(Excepciones Preliminares, Fondo,  
Reparaciones y Costas)  
PARRAFOS 112-121**

**B. 2. El plazo razonable en la investigación y en el proceso penal**

112. El artículo 8.1 de la Convención requiere que los hechos investigados en un proceso penal sean resueltos en un plazo razonable, toda vez que una demora prolongada puede llegar a constituir, en ciertos casos, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Del mismo modo, la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado cuatro elementos para determinar si se cumplió o no con la garantía judicial de plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. De igual manera, corresponde al Estado justificar con fundamento en dichos criterios, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso. Sobre esta base, la Corte analizará si el Estado cumplió con el plazo razonable en las investigaciones y procesos por las muertes de Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Álvarez, para ello procederá a analizar cada uno de los cuatro elementos que fueron enunciados.

**a) Sobre la complejidad del caso**

113. En relación al primer elemento, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentra i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos.

114. En el presente caso, la Corte constata que: a) los hechos ocurridos se refieren a tres víctimas plenamente identificadas desde el inicio; b) los hechos serían presumiblemente atribuibles a un grupo de funcionarios policiales identificado desde el inicio, y c) las autoridades tuvieron acceso desde el inicio a todos los elementos de interés para una debida investigación criminal. A ello se suma que se produjeron en un contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela, con especial incidencia en el estado Aragua, conocido por el Estado.

115. Ahora bien, el Estado alegó que se trata de un caso complejo porque se investigaron dos hechos distintos, con multiplicidad de víctimas, de presuntos victimarios, y los presuntos victimarios son funcionarios policiales. Sin embargo, ninguno de estos elementos está directamente relacionado con la complejidad del proceso. Tampoco resulta pertinente el alegato del Estado respecto de la composición mixta de los tribunales en el marco de una reforma procesal penal, ya que las demoras generadas por la adaptación a una nueva legislación es de responsabilidad del Estado y no debería producir impactos negativos en el respeto y garantía del derecho a las garantías judiciales.

116. Por tanto, la Corte considera que en el presente caso existen elementos suficientes para concluir que la investigación de los hechos no presenta complejidad.

*b) La actividad procesal de los interesados*

117. En relación con este segundo elemento, corresponde a la Corte evaluar si los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales. Al respecto, el Estado alegó que las presuntas víctimas contribuyeron a incrementar la duración del proceso penal; sin embargo, este Tribunal considera que la ausencia preliminar a una diligencia judicial o el hecho de presentar un recurso de recusación contra una jueza, tal como ha sido alegado por el Estado, son intervenciones que eran razonablemente exigibles por parte de los interesados.

*c) La conducta de las autoridades judiciales.*

118. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo.

En el presente caso la Corte nota que: a) luego de la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público el 13 de junio de 2003, el proceso pasó a etapa de juicio oral y público el 18 de enero de 2007 luego de que transcurrieran casi cuatro años; b) en el trámite del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público el 19 de julio de 2007, el proceso estuvo suspendido al menos siete meses por la inhibición de la Magistrado Presidente de la Corte de Apelaciones, y la decisión final sobre dicho recurso se adoptó finalmente casi dos años después el 1 de abril de 2009; c) Luego de la interposición del recurso de casación, el trámite duró aproximadamente dos años adicionales hasta la decisión de 14 de diciembre de 2011; d) Finalmente, el nuevo proceso judicial concluyó con sentencia absolutoria el 4 de setiembre de 2014 y no fue apelada por el Ministerio Público de conformidad con lo señalado en el auto expedido por el juzgado competente

119. De lo anterior se puede constatar que las investigaciones y el proceso contaron con distintos periodos de inactividad no justificados por parte de las autoridades venezolanas, y que los mismos causaron una indebida dilación del proceso. El Estado no probó que podría haber tenido una actuación diferente que hubiese redundado en el desarrollo más expeditivo de las investigaciones y del proceso.

*d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*

120. En lo concerniente a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto a este último criterio. e) Conclusión

121. La demora en la investigación y el proceso por más de 12 años desde los hechos hasta la última decisión judicial del año 2014 no se puede explicar por la complejidad del proceso ni por la conducta de las presuntas víctimas, sino por una conducta dilatoria atribuible al Estado. Luego de que transcurrieran más de 16 años desde la muerte de Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Álvarez, no se ha podido determinar judicialmente responsabilidades por los hechos del caso. Por tanto, la Corte encuentra sustento para concluir que existe una vulneración al principio del plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Álvarez, por la excesiva duración de la investigación y del proceso vinculado con sus muertes. Del mismo modo, para la fecha de emisión del informe de admisibilidad, el 24 de julio de 2008, el procedimiento judicial ya contaba con un período importante de inactividad de más de 3 años y medio (supra párr. 118. a) lo cual también justifica que para ese entonces se pudiera concluir que existió un retardo injustificado en vulneración al principio del plazo razonable.

De la misma forma Ambas señaladas como responsables violan en perjuicio del suscrito promovente el Derecho Humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual resulta pertinente citar, en la literalidad de su texto, el contenido de dicho numeral, lo cual realizo en la siguiente forma:

*"Artículo 17 - Todo persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio sera gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".*

Así pues, en el entendido del artículo que me he permitido anotar con antelación, las responsables están claramente violentando los Derechos Humanos del suscrito, en cuanto a la emisión del proveído que corresponde a las peticiones formuladas por mi, esto en virtud de que hasta el momento ha pasado tiempo en demasía y se incumple en cuanto a la obligación de las autoridades referidas en producir la respuesta debida a una petición que le fue formal y debidamente formulada mediante recurso escrito, en virtud de que no emiten contestación al escrito de petición referido, en el cual enderezo recurso de inconformidad en contra del dictamen de elegibilidad decretado en mi perjuicio, dichas responsables han omitido cumplir con tales obligaciones que le son impuestas por imperio de ley, por tanto, esas responsables no están cumpliendo con la obligación que les impone este numeral supremo, de administrar justicia de MANERA PRONTA, COMPLETA ni imparcial, así tampoco, dentro de los plazos legales al efecto, ya que han incurrido en abiertas dilaciones del procedimiento que hacen notoria la paralización del procedimiento, esto en perjuicio del suscrito, y así, es el caso, que las referidas responsables han sido omisas en actuar dentro del marco legal respectivo y no han emitido, como en derecho corresponde, el acuerdo o acuerdos que provean respecto al dictado del acuerdo que resuelva el de inconformidad, y que le dé continuidad a la secuela del natural y se haga lo pertinente para efecto del dictado de la resolución, todo ello a través del medio idóneo al efecto; en atención de lo que antecede se observa claramente que se violan los derechos fundamentales constitucionales del suscrito, dejándome en estado de indefensión, y es por demás notorio que las autoridades responsables han dejado transcurrir tiempo en demasía, sin que debidamente provean ni den contestación a una petición que les fue debidamente formulada, tal como por imperio de ley les corresponde, y también así, sin que hasta estos momentos hayan resuelto o producido contestación al recurso de petición aludido, y la omisión con que se conducen las responsables, advierte claramente una negación de emitir la respuesta, y consecuentemente de cumplir con las obligaciones que la propia ley les impone, esto por parte de las mencionadas autoridades responsables, y a las cuales ya me he referido con antelación. Tomando aplicación a la especie los siguientes precedentes o criterios jurisprudenciales que se citan aquí de manera literal como subsigue:

Registro No. 187030

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Mayo de 2002

Página: 299

Tesis: 2a. L/2002

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su





ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Nota: Esta tesis está relacionada con las tesis cuyos números y rubros se detallan a continuación:

2a. LI/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUELLOS."; 2a. LII/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL."; 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y 2a. LIV/2002 "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.", que aparecen en las páginas 303, 304, 310 y 311 de esta misma publicación, respectivamente

No obstante la conducta omisiva con la que se han conducido las responsables, vale la pena anotar, que aún en el supuesto sin conceder de que ya hayan emitido esas responsables una respuesta a las peticiones que se le formularon, ello no conduce a que se traduzca en improcedente el JDC que se promueve a través de este libelo, puesto que en todo caso, dichas responsables han omitido cumplir con la obligación de notificar del proveído respectivo, suponiendo que lo haya, al suscrito, como también es su obligación, violentando con ello las garantías del suscrito.

También resulta pertinente apuntar, que además de tener obligación esas responsables, de proveer las peticiones que le son formuladas a través de los medios legales idóneos al efecto, prescritos así por el artículo 8º Constitucional, es obligación de toda autoridad, el proveer en congruencia con lo que le fue solicitado, ya que no es válido que la responsable, por relevarse indebidamente de la obligación que le es impuesta, de resolver dentro de un término prudente (BREVE TERMINO o PLAZO RAZONABLE), según los términos de los artículos 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 8 apartado 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, resuelva en cualquier sentido y sin analizar adecuadamente el caso concreto en lo particular para adecuarlo a la aplicación debida de los preceptos legales que le correspondan, entonces, tiene la indubitable obligación de resolver ajustándose a la legalidad, en todo caso y momento, que debe observar en la emisión de todos sus proveídos y actos de autoridad, por lo tanto, aun cuando el proveído de mérito ya se hallare emitido, esto suponiendo sin conceder por supuesto, el mismo debe encontrarse en perfecta y armónica congruencia con lo que le fue solicitado, fundando y motivando debidamente sus resoluciones.

Ambas autoridades responsables violan en perjuicio del suscrito, lo dispuesto por el artículo 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que versa literalmente lo que sigue:

*"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:*

- I. (...)*
- II. (...)*
- III. (...)*
- IV. (...)*

*V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".*

En administración con lo que he apuntado, las responsables violan en perjuicio del suscrito este Derecho Humano en razón de que al tener el suscrito accionante, el carácter de ciudadano mexicano, la propia Ley Suprema de la Unión me concede la prerrogativa de estar en posibilidad de ejercitar, en toda clase de negocios, el derecho de petición respecto de lo que a mis intereses convenga, puesto que es una garantía de orden superior el que la autoridad provea respuesta a las peticiones que le son formuladas por parte de los particulares, en su



calidad de gobernados y en subordinación de los poderes de la Unión, y es evidente que pese a haber ejercitado la prerrogativa aludida, las responsables han sido omisas en producir la debida respuesta al efecto y en emitir la resolución que se encuentran obligadas a emitir, por lo que están violentando evidentemente las prerrogativas del suscrito, como gobernado y como ciudadano de la Unión, lo cual resulta ilegal y desajustado del propio estado de derecho que debe operar dentro de la vida y relación del Estado con sus gobernados; por lo que esta notoria dilación violenta gravemente los Derechos Humanos del suscrito, de los consagrados por la máxima legislación del Estado Mexicano y en la Convención Americana de Derechos Humanos, por parte de las responsables, en perjuicio del suscrito.

De la misma forma solicito a su Señoría se pronuncie oficiosamente respecto al control de convencionalidad de los dispositivos derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica» que se citaron en líneas precedentes, tomando aplicación a la especie los siguientes criterios jurisprudenciales o precedentes:

Época: Décima Época

Registro: 160589

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Página: 535

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en

virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Época: Décima Época

Registro: 2000073

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Constitucional

Tesis: III 4o.(III Región) 1 K (10a)

Página: 4321

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

A partir de las reformas a los artículos 1o y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

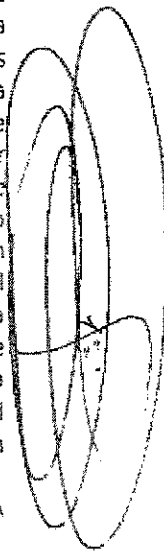
Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

Por ejecutoria del 13 de marzo de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 306/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, pendiente de resolverse por el Pleno



REFORMA AL SISTEMA DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL  
 SUPLENTE DEL SECRETARIO DE JUSTICIA FEDERAL  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL  
 INSTITUTO FEDERAL DEL PODER JUDICIAL

Así pues encontrándome en tiempo y forma para ello y para efecto de probar la procedencia de la inconformidad, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito ante esta H. Autoridad ofertar, los siguientes medios de...

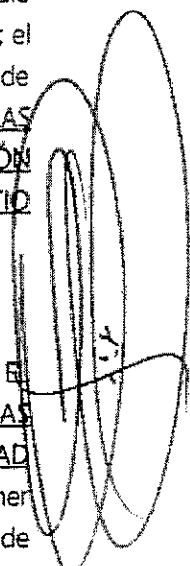
#### PRUEBA:

PRIMERA. – DOCUMENTAL PÚBLICA DIGITAL. – Consistente esta probanza en el DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD PARA PERSONA ASPIRANTE A JUEZA O JUEZ DE DISTRITO, CONCERNIENTE AL SUSCRITO, APROBADO POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU SESIÓN CELEBRADA EL 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO CON NÚMERO DE FOLIO 411-PSJDTO EXPEDIENTE: 346/2024 PROCESO DE SELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO, y que acredita la Legitimación del suscrito, para interponer este medio de impugnación, y las consideraciones previas, y los agravios que se deprenden de este JDC; el presente medio convictivo tiene relación con todos y cada uno de los puntos controvertidos de la presente causa legal. SOLICITANDO LE SEA REQUERIDA POR SU SEÑORÍA A LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN RAZÓN DE QUE OBRAN EN SU PODER EN RAZÓN DE QUE EL TRAMITE FUE REALIZADO POR EL SUSCRITO A TRAVÉS DEL MICRO SITIO HABILITADO EN LA PAGINA WEB DE LA SCJN.

SEGUNDA.- DOCUMENTAL PÚBLICA DIGITAL. – Consistente esta probanza en todas las constancias que conforman el EXPEDIENTE: 346/2024 PROCESO DE SELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO, y que acredita la Legitimación del suscrito, para interponer este medio de impugnación, y las consideraciones previas, y los agravios que se deprenden de este JDC; el presente medio convictivo tiene relación con todos y cada uno de los puntos controvertidos de la presente causa legal. SOLICITANDO LE SEA REQUERIDA POR SU SEÑORÍA A LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN RAZÓN DE QUE OBRAN EN SU PODER EN RAZÓN DE QUE EL TRAMITE FUE REALIZADO POR EL SUSCRITO A TRAVÉS DEL MICRO SITIO HABILITADO EN LA PAGINA WEB DE LA SCJN.

TERCERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA DIGITAL. – Consistente esta probanza en El todas las constancias que conforman el EXPEDIENTE QUE EXPROFESO HAYA ABIERTO LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD ENDEREZADO POR EL SUSCRITO, y que acredita la Legitimación del suscrito, para interponer este medio de impugnación, y las consideraciones previas, y los agravios que se deprenden de este JDC; el presente medio convictivo tiene relación con todos y cada uno de los puntos controvertidos de la presente causa legal. SOLICITANDO LE SEA REQUERIDA POR SU SEÑORÍA A LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN RAZÓN DE QUE OBRAN EN SU PODER EN RAZÓN DE QUE EL TRAMITE FUE REALIZADO POR EL SUSCRITO A TRAVÉS DEL MICRO SITIO HABILITADO EN LA PAGINA WEB DE LA SCJN.

CUARTA.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente esta probanza en EL ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE



DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, emitido por ese Comité. Haciéndose valer a su vez como un HECHO NOTORIO, y que acredita las consideraciones previas, y los agravios que se deprenden de esta inconformidad; el presente medio convictivo tiene relación con todos y cada uno de los puntos controvertidos de la presente causa legal.

QUINTA.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente esta probanza en EL ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1285/2024 -V SUSPENDE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, emitido por ese Comité. Haciéndose valer a su vez como un HECHO NOTORIO, y que acredita las consideraciones previas, y los agravios que se deprenden de esta inconformidad; el presente medio convictivo tiene relación con todos y cada uno de los puntos controvertidos de la presente causa legal.

SEXTA. – PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan de la Ley y del raciocinio llevado a cabo por el que resuelva este juicio, respecto de todas las actuaciones; además de que administrando las pruebas ofrecidas se deduce que los actos que se impugnan aquí son por demás irregulares y contrarios a derecho; es de aclarar, que también se deduce de las mismas pruebas que los hechos que motivaron su notificación en ellos se omitió e incumplió con las formalidades que legalmente debían de revestir esos actos; Esta prueba acredita las consideraciones previas, y los agravios que se deprenden de este JDC; el presente medio convictivo tiene relación con todos y cada uno de los puntos controvertidos de la presente causa legal.

SÉPTIMA. – INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la tramitación del presente JDC siempre y cuando sean tendientes a beneficiarme. Esta prueba tiene relación con todos los hechos, consideraciones, impugnaciones y acciones que se derivan de este pliego. Esta prueba acredita las consideraciones previas, y los agravios que se deprenden de este JDC; el presente medio convictivo tiene relación con todos y cada uno de los puntos controvertidos de la presente causa legal.

En atención de lo manifestado además, en el presente libelo, es menester solicitar a esta H. Superioridad se me tenga formulando el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO según los términos que se han hecho derivar y manifestado a lo largo del presente libelo, debiéndose considerarse en su integridad como un todo encaminado a los mismos fines, así de conformidad con lo establecido de manera analógica en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 192097  
 Localización:  
 Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XI, Abril de 2000  
 Página: 32  
 Tesis: P./J. 40/2000  
 Jurisprudencia  
 Materia(s) Común  
**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

REPRODUCCIÓN AUTORIZADA POR EL INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LEGALES Y SOCIALES (IVIS)

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez.

Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Registro No. 232212

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

193-198 Primera Parte

Página: 71

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Es criterio reiteradamente sustentado por este Alto Tribunal, el consistente en que el escrito de demanda puede y debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo.

Amparo en revisión 1127/83. Banco Nacional de México, S.A. 6 de febrero de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

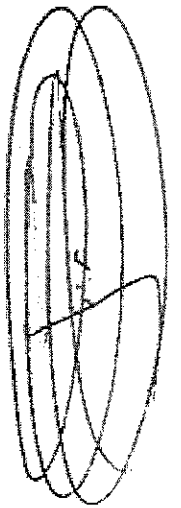
Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 80, página 25. Amparo en revisión 4543/68. Ángel M. Bejarano. 26 de agosto de 1975. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio, Ezequiel Burguete Farrera y Abel Huitrón y A. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, tesis P.J. 40/2000, página 32, bajo el rubro "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

Genealogía:

Informe 1975, Primera Parte, Pleno, página 414.



En mérito de lo expuesto y fundado con antelación, de la manera más atenta, pacífica y respetuosa, de su Señoría...

SOLICITO:





**Acuse de recibo electrónico**

**ACUSE DE RECEPCIÓN**

**Asunto:** Recepción electrónica de la Interposición de Juicio en Línea del folio 41

**Remitente:** carolina.garciag@te.gob.mx

**Destinatario:** [REDACTED]

**Fecha de recepción:** 11/01/2025 04:23:17 p. m.

Se recibe el presente escrito en 1 archivo PDF, en 91 fojas con evidencia  
criptográfica

Total: 1 archivo PDF

Lic. Carolina García

CAROLINA GARCÍA GARCÍA  
706666\_20250111\_04:23:17  
ES:05\_25\_18:00:00



## HOJA DE FIRMANTES

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
 acuse-Interposicion-F41.p7m  
 Autoridad Certificadora:  
 Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA ENRIQUETA GARCIA GOMEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.13.37	Revocación:	Buen	No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	11/01/25 22:23:35 - 11/01/25 16:23:35	Status:	Buen	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	<pre> 39 3c c8 a7 4a fc 0b 90 48 bc 5c 0c 39 a4 a8 98 69 00 cc cd bf f0 e4 69 dd b6 34 15 66 8c b5 38 a5 74 38 2f 23 3c c9 36 ef 4d b3 ed 26 e9 35 a8 12 92 cb 89 f7 95 5e f5 2e 72 4b 20 6a e4 c4 0c 9c 1b 14 96 87 2a 07 51 06 bc 3b 82 20 2a dd fe 35 d9 05 64 a3 f3 9d 2a ae bb e5 c1 f0 4a 25 d6 d5 85 52 b6 1d cc 49 b1 52 f4 0e a6 13 a1 97 8d 22 a3 0a 21 90 1a 54 ee 4d 48 1c cf bf eb 46 6f 03 54 0c 1e f0 2d 6a 63 81 5f ed 89 83 4d 69 f6 7c ee 83 42 46 8f 87 23 6a 1e 83 57 b9 46 3d a6 db a0 b1 4f 82 33 59 86 78 2b 54 80 f3 e8 7b 48 6b 49 03 62 58 a9 8d 33 cc 98 fb ab e9 f3 45 15 a0 ae 20 d8 72 e8 2a d6 a6 e9 a7 a6 49 97 0c 5b 3c 10 79 9a 9e d3 4a a5 4f 99 6f ed eb 25 ab f4 63 93 7c 75 d0 cc 84 bd 8c 25 dd 4f 51 24 db 25 ba cd 1f 6f 9d 34 bf df d4 13 96 48 48 98 aa 55           </pre>			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	11/01/25 22.23.35 - 11/01/25 16:23:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	11/01/25 22:23:35 - 11/01/25 16:23:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	753607
Datos estampillados:	fgyanShSdh5m+sIXnh0AyMp+Ks=